



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

DEMANDANTE: ROSA MARÍA MENDIETA GARCÍA

DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA RIAÑO GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2023 01368 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por el JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ contra el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante proveído proferido en audiencia celebrada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

ROSA MARÍA MENDIETA GARCÍA promovió demanda ordinaria laboral contra MARÍA ANGÉLICA RIAÑO GONZÁLEZ, cuyo conocimiento correspondió por reparto del 21 de abril de 2023 al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante providencia del **24 de abril de 2023**, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por considerar que las pretensiones no excedían el equivalente a los 20 SMLMV por cuanto *“...acorde con lo manifestado por la parte actora, a la fecha de presentación de la demanda sus pretensiones ascienden a “9.749.263”, suma que es inferior a la que corresponde legalmente para el año 2022, conforme lo*

previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, \$23.2000.000.”

El **09 de mayo de 2023**, la demanda fue sometida nuevamente a reparto, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual mediante providencia del **28 de junio de 2023** admitió la demanda.

En audiencia celebrada el **30 de noviembre de 2023**, el apoderado de la pasiva dio contestación a la demanda y propuso como excepción previa la de falta de competencia argumentando, en síntesis, que teniendo en cuenta que la demandante pretende el pago total de los aportes a Seguridad Social en Pensión por el tiempo laborado desde 02 de febrero de 2009 hasta 30 de abril de 2022 se supera el límite cuántico de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a su vez su cuantía es indeterminable, puesto que se deriva del periodo de un supuesto vínculo laboral que se pretende demostrar, vulnerando los límites pecuniarios señalados por la ley con relación a la competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

Para resolver dicha excepción previa, argumentó el Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que si bien se trata de una pretensión que conlleva el cálculo actuarial lo cierto es que no está encaminada al reconocimiento de la prestación pensional de vejez, sino que se trata de la consolidación de la historia laboral por lo que sí sería competente el despacho de la pretensión del pago de estas sumas de dinero, sin embargo, una vez recibido el proceso se le dio trámite y se solicitó apoyo al grupo liquidador para determinar la cuantía de las pretensiones y también se hizo de manera subsidiaria a través de la aplicación que tiene COLPENSIONES, página que se llama “soy actuario” y se evidenció que la suma de las pretensiones de pago del cálculo actuarial a la fecha de presentación de la demanda e incluso a la fecha en la que la demandante alega se terminó el vínculo laboral, supera los 20 salarios mínimos, por lo que la competencia debió mantenerse en los juzgados laborales del circuito y en ese sentido suscitó el conflicto negativo de competencia

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar a qué Juzgado le compete el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el centro del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por la señora ROSA MARÍA MENDIETA GARCÍA, cuya pretensión es la orden para el pago de aportes a seguridad social en salud y pensión por el tiempo comprendido entre el 02 de febrero de 2009 y el 30 de abril de 2022.

Para definir dicho conflicto, se tiene que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y, en general, por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia, la H. Corte Constitucional al referirse sobre este concepto, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Descendiendo al caso de autos, la Sala observa que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales, anteriormente mencionadas, surgió en razón a la cuantía de lo que se reclama por parte del demandante, motivo por el que se hace necesario considerar lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, que prevé:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y lo considerado en el artículo 13 del mismo compendio antes mencionado:

“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.”

Así las cosas, se debe recordar que el Juez está en la obligación de hacer un estudio integral de la demanda, es decir, la demanda debe interpretarse en su conjunto, tal como se indicó en sentencia STC6507 de 2017, en ese sentido, al verificar la cuantía de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral y al verificar la liquidación realizada por el grupo liquidador y visible en el archivo 14 de la carpeta “C02Principal”, se puede concluir que la competencia deberá ser asignada al JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ porque la cuantía del proceso supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 puesto que dicha liquidación arrojó un total de \$121.011.251.

Por las consideraciones efectuadas, esta Corporación desatará el conflicto asignando la competencia al JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

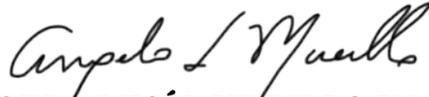
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el sentido de declarar que el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** es el competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al **JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



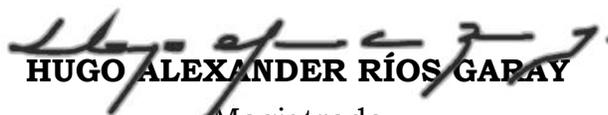
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2022 00181 01
DEMANDANTE: MAURICIO VALENCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **07 2022 00224 02**
DEMANDANTE: ZORA JEANNE GIRALDO TARQUINO
DEMANDADO: EXPORTACIONES E IMPORTACIONES EXIMAS
LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Eximas Ltda. En Liquidación contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de mayo de 2023, mediante el cual negó la solicitud de prejudicialidad penal y rechazó la solicitud de caución.

I. ANTECEDENTES

Zora Jeanne Giraldo Tarquino presentó demanda ordinaria laboral contra Exportaciones e Importaciones Eximas Ltda. En Liquidación, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de acreencias laborales. El asunto fue resuelto a través de sentencia de primera instancia del 1 de noviembre de 2017, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Ante lo cual, se interpuso recurso de apelación, por lo que esta Corporación mediante sentencia del 14 de febrero de 2018, modificó la de primera en el sentido de modificar el monto de las condenas, y confirmó en lo demás. Dicha decisión fue objeto de recurso extraordinario de casación, el que fue resuelto el 26 de octubre de 2021, en el que se decidió no casar.

Seguidamente, se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Paralelamente, la parte demandante solicitó librar

mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias judiciales.

En ese horizonte, el 6 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la ejecutada. Luego, se decretaron medidas cautelares en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, mediante memorial del 21 de octubre de 2022, la ejecutada solicitó que la parte ejecutante prestara caución, y paralelamente, solicitó la prejudicialidad del proceso.

Finalmente, mediante providencia del 17 de mayo de 2023, se negaron dichos pedimentos.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por medio de la cual se negó la solicitud de prestar caución y prejudicialidad, no son susceptibles de tal recurso, al no estar previstos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 6 de septiembre de 2023, el cual dispuso admitir el recurso de apelación, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada Eximas Ltda. En Liquidación. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 6 de septiembre de 2023, proferido por esta Corporación, para en su lugar,

INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Eximas Ltda. En Liquidación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MUFILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA.
RADICACIÓN: 11001 31 050 08 2021 00317 01
ACCIONANTE: JOSÉ ALBERTO RECALDE RAMIREZ
ACCCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la aclaración propuesta por la parte demandada AFP Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, en la cual expone que se aclare si la demandada tiene condenas impuestas en su contra de acuerdo a la parte resolutive de la sentencia.

Sobre el particular, la aclaración, se consagró en el artículo 285 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En ese horizonte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el remedio procesal de corrección de sentencia está consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El mismo procede en casos de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tanto, la Sala estima que el requerimiento de la parte no es procedente como quiera no existen motivos que ofrezcan verdadera dura. Empero, de oficio se procederá a corregir la sentencia, pues revisado el fallo de 31 de julio de 2023, se constata que se incurrió en un *lapsus calami* al relacionar en el numeral primero de la parte resolutive a la “AFP Protección S.A.”, cuando de conformidad con la parte motiva de la sentencia, corresponde a la demandada AFP Porvenir S.A.

En consecuencia, de oficio se procederá con la corrección de sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandada en el numeral primero de la sentencia de 31 de julio de 2023, el que quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 03 de mayo de 2023, que quedará del siguiente tenor: CONDENAR a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2023 00016 01
DEMANDANTE: IVAN PABLO GUTIERREZ CUADRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 10 2022 00118 01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MALDONADO VELOSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Colfondos. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el examine, el fallo de primera instancia condenó a la demandada al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada fue modificada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, junto con aquellas que reconocidas fueron revocadas, de ellas, quedó sin fuerza legal el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones que liquidada a razón de \$54.300, diarios desde el 1 de octubre de 2014 hasta la fecha de fallo de alzada, acumula un saldo de **\$165.593.569**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Alberson



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico el ocho (8) de febrero del año en curso, que concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

Afirma el demandado que en el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la sentencia proferida por el *a-quo*, se limitó a atacar la decisión en cuanto a: *i*) la normatividad aplicada por el juzgado de conocimiento respecto de la exposición a radiaciones ionizantes dentro de los límites permitidos; y, *ii*) el conocimiento del actor respecto de la pérdida del derecho a la pensión especial de vejez como consecuencia de su traslado de régimen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

Por ello, considera que no es procedente tener en cuenta el eventual reconocimiento de las mesadas pensionales de vejez para cuantificar el interés jurídico para recurrir en casación, puesto que dicha materia no fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado judicial, y en esa medida, la liquidación para calcular dicho interés consiste en obtener el valor de los aportes especiales o adicionales que se pretendían a cargo de HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA durante el periodo en el que estuvo vigente la relación laboral.

En defensa de lo anterior, el apoderado del demandante afirma que la norma aplicable solo exige el interés económico para recurrir, sin



contemplar en lo absoluto lo atinente al recurso de apelación formulado. En ese orden, las pretensiones negadas (omisión en el pago de cotizaciones especiales, pensión especial de vejez e intereses de mora) sí superan los 120 SMLMV exigidos para recurrir en casación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$120.000.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA de pagar cotizaciones de alto riesgo a favor del demandante, correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1986 y el 15 de mayo de 2015 por haber estado expuesto a radiaciones ionizantes, y absolvió a COLPENSIONES de reconocer y pagar la pensión especial de vejez dispuesta en el Decreto 2090 de 2003, junto con los intereses moratorios; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, para resolver el recurso interpuesto, el Tribunal se remitirá al criterio expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno al principio de consonancia, consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que limita la competencia funcional del juez de segundo grado a las materias objeto de alzada, y la aplicación de esta figura (consonancia) en materia laboral, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003, bajo el entendido de que *“las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales **mínimos irrenunciables** del trabajador”*.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que *“el referente normativo [artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo] le impone al juez de segundo grado la obligación de pronunciarse sobre las materias relacionadas con beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, al punto que esos aspectos que de forma implícita se encuentran cobijados en la impugnación, hacen parte de su competencia funcional”* (AL1364-2022).

Así las cosas, y contrario a lo expuesto por el recurrente, sí resulta procedente estimar el interés económico para recurrir en casación con base en las mesadas de una pensión especial de vejez, no solo bajo el entendido de que los derechos pensionales constituyen derechos mínimos e irrenunciable, sino porque la apelación de la parte actora de forma implícita se encuentra dirigida a obtener el reconocimiento de una pensión especial de vejez por alto riesgo, bajo el presupuesto de *i)* haber estado expuesto a radiaciones ionizantes, *ii)* la obligación que tiene el empleador de efectuar el pago de las cotizaciones especiales en este escenario y, *iii)* el desconocimiento de las consecuencias que le traería el traslado de régimen pensional para acceder a dicha prestación.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de conceder el recurso extraordinario de casación a la parte



demandante, si se tiene en cuenta que las operaciones aritméticas efectuadas arrojaron la suma de \$1.357.516.160 por concepto de mesada pensional e incidencia futura. Por consiguiente, esta Corporación se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), que concedió el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó, Carmen C



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **13 2021 00015 01**
DEMANDANTE: JAVIER DARIO ARCILA GUZMAN
DEMANDADO: ERICSSON DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 31 de mayo de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, y dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

Javier Darío Arcila Guzmán promovió demanda ordinaria laboral en contra de Ericsson de Colombia S.A., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario. Además, el pago de prestaciones sociales junto a la indexación. Finalmente, la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que prestó sus servicios mediante contrato a término indefinido y que la disponibilidad era completa. Preciso que laboró al servicio del demandado todos los días de la semana. Finalmente, que a la finalización del contrato de trabajo no se le pagaron horas extras, dominicales ni festivos, tampoco compensatorios.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 31 de mayo de 2023, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, y dio por terminado el proceso. Apoyó su decisión en que la

cosa juzgada tiene como función impedir a los jueces adelanten procesos que ya fueron zanjados por las partes. Precisó que existe acuerdo de transacción por las partes, en el que se estipuló que se pagaron todos los emolumentos laborales, así como las prestaciones sociales en vigencia de la relación laboral. Indicó que el demandante en dicho acuerdo determinó que la demandada se encontraba a paz y salvo. Adujo que al analizar la demanda y contrastarla con el acuerdo de transacción se corrobora que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, en consecuencia, la reliquidación de prestaciones sociales, por lo que tales rubros están contenidos en el acuerdo de transacción. Finalmente, que las horas extras no son derechos ciertos e indiscutibles, pues existe controversia entre las partes.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar el auto de primera instancia. Para ello, manifestó *“que hay derechos irrenunciables dentro de las pretensiones de la demanda y dentro del material probatorio que se aportó”*. Además, agregó *“la existencia de derechos irrenunciables dentro de las pretensiones de la demanda y en razón a que la cosa juzgada es un elemento judicial que debe provenir de un juez de la república o un tribunal, no encuentro la razón de que se declare esta excepción previa”*.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no la cosa juzgada.

Inicialmente, se advierte que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa la institución de cosa juzgada, así:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En igual sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha institución, en sentencias SL 8658 de 2015, rememorada en la sentencia CSJ SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016¹ ha dicho que:

(...) la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conductio personarum -- eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de **evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme**, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

¹ M. P. Clara Cecilia Dueñas

En suma, lo que el legislador pretendió con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la cosa juzgada.

Así pues, para que se estructure la institución de la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista:

- *La misma causa petendi*, es decir, que se refiera a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos.
- *identidad de objeto*, esto es, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas; e
- *identidad de partes*, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

De otro lado, respecto a la transacción suscrita por las partes, se debe advertir que el artículo 2469 del Código Civil, que la transacción es un contrato amistoso a que llegan las partes con el fin de terminar un litigio surgido entre ellas o para precaver un litigio eventual. A diferencia de la conciliación, la transacción no se realiza con la intervención de alguna autoridad, sino que basta la manifestación escrita de las partes de que llegaron a un acuerdo sobre el punto litigioso o eventualmente litigio, para que esta tenga plena validez.

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que en los asuntos del trabajo la transacción es válida salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por ello, no tendrá ningún valor la transacción que implique renuncia o menoscabo de aquellos derechos del trabajador sobre los cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente.

Así las cosas, existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, eso sí, en tratándose de asuntos laborales, que no sean abusivas o lesivas de los derechos del trabajador.

Aquí conviene rememorar lo adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, al respecto en sentencia con Radicación 32051 de 2009, traída a colación recientemente en AL1761-2020, se puntualizó:

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que (...) “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332).

Bajo ese prisma, se observa que las partes en uso de su autonomía de la voluntad privada, suscribieron acuerdo transaccional, en el que se consagraron las siguientes cláusulas:

PRIMERO: Que las partes por MUTUO ACUERDO, hemos dado por terminado el contrato de trabajo con fecha mayo 07 de 2019.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que:

- (i) El TRABAJADOR celebró con ERICSSON un contrato de trabajo a término indefinido de fecha 19 de febrero de 2014, siendo su último cargo el de **FIELD SERVICES**.
- (ii) El salario que venía devengando actualmente el TRABAJADOR era un salario Básico CINCO MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.050.468.00).
- (iii) ERICSSON afilió al TRABAJADOR al Sistema General de Pensiones el 19 de febrero de 2014, día de iniciación de labores del TRABAJADOR.
- (iv) Las partes dieron por terminado de mutuo acuerdo el Contrato de Trabajo con fecha efectiva de terminación el mayo 07 de 2019.
- (v) Teniendo en cuenta la terminación del Contrato de Trabajo, ERICSSON procedió a efectuar la liquidación y pago de acreencias laborales al TRABAJADOR, la cual fue recibida por él.

TERCERA: Con el fin de precaver un litigio eventual sobre lo arriba indicado, ERICSSON ha ofrecido conciliar y el TRABAJADOR ha aceptado conciliar todas y cada una de sus diferencias hasta la fecha, de la siguiente forma:

El TRABAJADOR manifiesta de forma libre de cualquier apremio que ERICSSON pagó todos sus derechos legales pendientes, derivados del contrato de trabajo, todo lo cual fue recibido a entera satisfacción del TRABAJADOR. Adicionalmente declara que ERICSSON le efectúa la liquidación final de las acreencias laborales hasta la fecha de terminación del Contrato de Trabajo, la cual se realizó de forma total y oportuna a su entera satisfacción, teniendo en cuenta en el salario base todas las sumas que por su naturaleza o por voluntad de las partes son constitutivas de salario, lo cual las partes hacen constar, excluyéndose por voluntad de las partes cualquier otro, y, cubriendo esa suma, la totalidad de los conceptos pendientes de pago a la fecha, especialmente la suma correspondiente a: Salario básico, vacaciones en liquidación de contrato, prima legal de servicios, cesantías e interés, auxilio de Alimentación, lo anterior por habersele cancelado previamente cualquier otro, cálculo que arrojó un monto después de impuestos OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE \$8.448.392.

- (vi) Las partes han decidido conciliar de forma expresa cualquier eventual reclamación sobre cualquier clase de derechos legales o extralegales inciertos derivados del contrato de trabajo

y/o su terminación, por lo cual ERICSSON reconoce al TRABAJADOR: (i) a título de BONIFICACIÓN DE RETIRO total, única y definitiva sin carácter salarial para un valor VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$24.307.715.), antes de impuestos, suma que no tiene ninguna incidencia salarial ni prestacional.

- (vii) El TRABAJADOR expresamente acepta y entiende que los valores aquí indicados compensan cualesquiera diferencias a su favor por concepto de salarios, prestaciones sociales, beneficios o bonificaciones extralegales, reembolsos, indemnizaciones por terminación o cualquier otro que eventualmente se entienda derivado del Contrato de Trabajo y/o su terminación, renunciando a cualquier otro.

- (viii) Ericsson de Colombia S.A, consignará al TRABAJADOR, el día Miércoles 08 de mayo de 2019, en el Bancolombia, Cuenta Ahorros No. 14136796454, lo indicado en la CLAUSULA TERCERA después de impuestos, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE COP \$32.756.107

CUARTA: En virtud del acuerdo aquí contenido, el(la) señor(a) **ARCILA GUZMAN JAVIER DARIO**, declara a la compañía ERICSSON COLOMBIA S.A. y a sus matrices, filiales y relacionadas, dentro o fuera de la República de Colombia, y a sus directivos y representantes legales, en total paz y a salvo respecto de las diferencias señaladas en este acuerdo y hasta la fecha de celebración del mismo, incluyendo pero no limitándose a salarios, vacaciones, prestaciones sociales, sanciones por no depósito o pago oportuno, sanción moratoria, salarios caídos, diferencias en cotizaciones a seguridad social y parafiscales o cualquier otra, renunciando expresamente a cualquier reclamo y/o cobro, pasado, presente o futuro, en contra de los arriba mencionados por los mismos hechos aquí contenidos.

QUINTA: El(la) señor(a) **ARCILA GUZMAN JAVIER DARIO** declara que ha tenido la oportunidad de leer, el presente documento; que lo entiende a cabalidad y sin reserva alguna, encontrándolo perfectamente ajustado a la realidad, favorable a sus intereses y compatible con sus derechos fundamentales.

La conciliación celebrada entre ERICSSON, por una parte, y el (la) señor(a) **ARCILA GUZMAN JAVIER DARIO**, por la otra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 78 del Código de Procedimiento Laboral.

En ese horizonte, al descender al *sub examine*, advierte la Sala que el presente proceso tiene por objeto el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, en consecuencia, el reajuste de las prestaciones sociales y el pago de indemnizaciones. Para lo cual, el demandante adujo como hechos que prestó sus servicios mediante contrato a término indefinido y que la disponibilidad era completa. Precisó que laboró al servicio del demandado todos los días de la semana. Finalmente, que a la finalización del contrato de trabajo no se le pagaron horas extras, dominicales ni festivos, tampoco compensatorios.

Ante lo cual, de conformidad con el acuerdo transaccional suscrito por las partes, se verifica que las partes acordaron transigir los presuntos derechos laborales que se originaran en razón de la relación laboral que existió entre las partes. En dicho acuerdo se contempló que la demandada pagó todos sus derechos legales pendientes derivados del contrato de trabajo, lo que fue recibido a satisfacción por el trabajador. Además, que la liquidación de las prestaciones sociales se efectuó con base al salario devengado por el promotor. Asimismo, que no queda pendiente ningún pago por concepto de emolumentos laborales.

Paralelamente, se consagró que la demandada otorga la suma de \$24.307.715 con el fin de conciliar cualquier eventual reclamación sobre cualquier clase de derecho legal o extralegal incierto derivado del contrato de trabajo. Finalmente, se previó que la demandada se encuentra a paz y salvo de todo concepto respecto a cualquier emolumento laboral.

Valga aclarar que las horas extras y trabajo suplementario solicitado en la presente demanda no resulta ser un derecho cierto e indiscutible, pues obsérvese que sobre el mismo existe duda sobre su existencia de cara a los hechos que se alegan como origen y máxime que existen elementos que impiden su configuración o su exigibilidad. Por tal motivo, no existe certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, lo que conlleva a que la pretensión no resulte sobre un derecho cierto e indiscutible.

En consecuencia, las pretensiones de la presente demanda se encuentran contenidas en el acuerdo transaccional suscrito por las partes,

de modo que cualquier diferencia respecto a este punto ya fue zanjada por las partes.

De modo que, se verifica que existe identidad de causa, pues la relación laboral entre las partes es la que genera el origen del pedimento, también identidad de objeto, ya que se debaten y solicitan emolumentos laborales ya abordados por las partes, y también se presenta identidad de partes, pues es evidente que la transacción fue suscrita por las partes hoy en litigio. Por ello, se configura la identidad de partes, hechos y pretensiones, para cristalizar la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



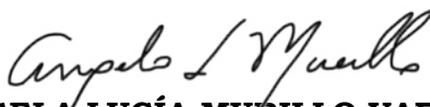
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **13 2021 00024 01**
DEMANDANTE: BENJAMIN DIAZ ARIZA
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS
ECOPETROL S.A. Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 10 de diciembre de 2021, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Benjamín Díaz Ariza promovió demanda ordinaria laboral contra CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, trabajo suplementario, viáticos, reajuste de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social. Asimismo, la indemnización por la no consignación de las cesantías, la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, la solidaridad entre las demandadas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que las demandadas suscribieron contratos para la a ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos – zona occidente, por lo que en el marco de dicha contratación fue vinculado para garantizar el cumplimiento de la obra. Preció que laboró para la

codemandada MORELCO S.A.S y desarrolló su actividad en el marco del contrato No. MA-0032888 y su adicional Nro. 1 celebrado con ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Indicó que en vigencia de la relación laboral tuvo siempre disponibilidad absoluta y permanente durante las 24 horas del día. Narró que el contrato terminó sin justa causa el 1 de mayo de 2016.

A través de auto de 11 de junio de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso de apelación, por las siguientes razones:

2. La pretensión novena declarativa no cuenta con fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, por cuanto la profesional del derecho no refiere la cantidad de horas extras que presuntamente le adeudan al demandante.
3. Conforme con lo anterior, la pretensión novena declarativa no se peticiona de forma concreta, debido a que no se expresan la cantidad de horas extras que presuntamente se adeudan.
5. La pretensión décima cuarta declarativa no cuenta con fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, por cuanto la profesional del derecho no señala a cuáles prestaciones extralegales y bonificaciones tenía derecho el demandante.
9. Conforme con lo anterior, la pretensión quinta condenatoria no se peticiona de forma individualizada y concreta, como lo exige el numeral 6 de la norma ya citada, puesto que en el mismo numeral se aglutinan salarios, distintos tipos de prestaciones sociales, prestaciones extralegales y "demás conceptos laborales", sin que se especifique a cuáles corresponden.

La parte actora allegó subsanación de la demanda y nuevo e íntegro libelo introductorio.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que si bien se allegó escrito de subsanación dentro del término legal, lo cierto es que el mismo no subsanó las falencias indicadas en debida forma.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que se cumplió con la totalidad de los requisitos dispuestos en el auto inadmisorio y luego se exigió unos diferentes en el auto de rechazo, lo que vulnera los principios del derecho laboral y el debido proceso. Alegó que cada uno de los puntos objeto de inadmisión fueron subsanados en debida forma, por lo que la demanda debe ser admitida. Finalmente, que debe primar el derecho sustancial sobre el formal.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Así las cosas, los reparos concretos están dirigidos a controvertir las causales de inadmisión que sirvieron de sustento para el rechazo de la demanda, por lo que, por cuestiones de método, se analizarán cada una de las causales de inadmisión, así:

- *“2. La pretensión novena declarativa no cuenta con fundamento fáctico (...) por cuanto la profesional del derecho no refiere la cantidad de horas extras que presuntamente le adeudan al demandante”.*
- *“3. (...) la pretensión novena declarativa no se peticiona de forma concreta, debido a que no se expresan la cantidad de horas extras que presuntamente se adeudan”.*

Como quiera que estas dos causales de inadmisión versan sobre la misma pretensión novena declarativa, se analizarán de manera conjunta.

Al respecto, se verifica que la pretensión no. 9 declarativa se previó en la demanda inicial así:

NOVENA: Declarar que durante toda la vigencia de la relación laboral sostenida entre el demandante y MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A., y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S estos le adeudan al demandante horas extras.

Posteriormente, en el escrito de subsanación, la parte demandante informó que se adicionaba el siguiente hecho:

TRÍGESIMO SEGUNDO: A mi poderdante le adeudan las siguientes horas extras, horas extras diurnas, nocturnas, dominical y festivo causadas durante la relación laboral, es decir en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2013 y el 01 de mayo de 2016:

- 13 horas extras diarias de lunes a jueves, como consecuencia de la disponibilidad del trabajador, desde las 06:00 p.m. hasta las 07:00 p.m. del día siguiente.
- 15 horas extras diarias los días viernes, como consecuencia de la disponibilidad del trabajador desde las 00:00 horas hasta las 07:00 a.m y desde las 04:00 p.m. hasta las 11:59 p.m.
- 24 horas extras diarias de sábado a domingo, como consecuencia de la disponibilidad total del trabajador.

Luego, la parte demandante subsanó en debida forma la causal segunda de inadmisión, pues cumplió con el requerimiento de adicionar un nuevo hecho para sustentar la pretensión declarativa no. 9, lo que era la causal de inadmisión. Asimismo, dicho hecho, permite vislumbrar la *“cantidad de horas extras que (...) le adeudan al demandante”*, como quiera que se indica la cantidad de horas correspondientes en cada día de la semana, por lo que la pretensión resulta precisa y clara, de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga advertir que no se tiene certeza de que circunstancia impediría al juez de primera instancia determinar la cantidad de horas extras que pretende el actor, pues el hecho determina en debida forma las horas y los días, por lo que no se puede exigir al arbitrio del juez una labor adicional a lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el mismo contempla como único requisito que la pretensión sea clara y precisa, lo cual se cumple en debida forma.

Por tal motivo, dicha causal resulta infundada para generar el rechazo de la demanda.

- *“5. La pretensión décima cuarta declarativa no cuenta con fundamento fáctico (...) por cuanto no señala cuales prestaciones extralegales y bonificaciones tenía derecho el demandante”*

Sobre el particular, se observa que el actor agregó el siguiente hecho:

TRIGÉSIMO PRIMERO: A mi poderdante le adeudan los siguientes conceptos de carácter laboral: Salarios, prestaciones sociales – cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios- y demás conceptos laborales legales – vacaciones- y extralegales – subsidio de alimentación, subsidio de transporte, subsidio de vivienda, prima convencional, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima diaria de monte-, causados durante los periodos de “supuesta” interrupción entre contrato y contrato; los recargos por trabajo suplementario y en días dominicales y festivos derivados de la disponibilidad; el reajuste de los conceptos laborales causados y pagados, legales - Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones- y extralegales –subsidio de alimentación, subsidio de transporte, subsidio de vivienda, prima convencional, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima diaria de monte-, con una base salarial inferior a la que realmente correspondía; viáticos, el valor del reajuste sobre los aportes al sistema de seguridad social integral por haberse efectuado con una base salarial inferior a la que realmente correspondía; el título pensional (cálculo actuarial) causado por los tiempos de no afiliación durante la “supuesta” interrupción entre contrato y contrato; la indemnización por despido injusto; la indemnización moratoria por no consignar correctamente el valor de las cesantías al fondo; la indemnización moratoria por quedar adeudando salarios y prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral y por no estar al día con el sistema de seguridad social.

Así las cosas, se observa que las circunstancias de tiempo, modo y lugar para complementar la pretensión décima cuarta declarativa, que corresponde al reconocimiento y pago de prestaciones extralegales y bonificaciones, se subsanó en debida forma, pues se cumplió con el requerimiento de la omisión del supuesto fáctico que generara la causa de este pedimento. Obsérvese que el juzgado de primera instancia aludió la falta de supuesto fáctico que soportara la pretensión, de modo que la inclusión de situaciones de hecho, conllevar a satisfacer dicho requisito.

En consecuencia, esta causal de rechazo de la demanda por falta de inadmisión tampoco sale avante, pues se cumplió con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- *“6. (...) la pretensión décimo cuarta declarativa no se peticiona de forma individualizada y concreta (...) puesto que en el mismo numeral*

se aglutinan distintos tipos de prestaciones sociales y prestaciones extralegales (...)”

Al respecto, dicha causal fue subsanada por la parte demandante de la siguiente manera:

DÉCIMA CUARTA: Declarar que MORELCO S.A.S. y solidariamente CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A le adeudan a mi representado el reajuste del pago realizado de los créditos laborales legales – cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

DÉCIMA QUINTA: Declarar que MORELCO S.A.S. y solidariamente CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A le adeudan a mi representado el pago y reajuste de las prestaciones extralegales y bonificaciones – subsidio de alimentación, subsidio de transporte, subsidio de vivienda, prima convencional, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima diaria de monte derivadas de las convenciones colectivas del trabajo suscritas con ECOPETROL S.A.

Bajo ese horizonte, si bien el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé la circunstancia de que las varias pretensiones se formularán por separado, lo cierto es que dicho canon también contempla que las pretensiones deben ser precisas y claras. Ante lo cual, valga aclarar que las pretensiones subsanadas por la parte demandante cumplen este requisito, dado que el simple hecho de incluir prestaciones legales dentro de un mismo numeral de pretensión, no pueden conllevar a que la misma carezca de precisión y claridad, dado que se logra distinguir la causa y consecuencia de los pedimentos que persigue el actor.

En otras palabras, para el caso concreto, las pretensiones esgrimidas por el actor resultan claras y precisas como quiera que se identifican cada una de las prestaciones legales y extralegales de las cuales pretende su pago, de modo que el simple hecho de inclusión en un mismo numeral, no conlleva a que la pretensión resulta imprecisa o impida su interpretación.

Luego, esta causa de inadmisión fue subsanada en debida forma por parte del demandante.

- “9. (...) la pretensión quinta condenatoria no se peticiona de forma individualizada y concreta, (...) puesto que en el mismo numeral se aglutinan distintos tipos de prestaciones sociales, prestaciones extralegales y demás conceptos laborales (...)”

La parte demandante subsano esta falencia de la siguiente manera:

QUINTA: Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a pagar a favor de mi representado las prestaciones sociales debidas -cesantías, intereses a las cesantías. Prima de servicios- causadas durante la vigencia del vínculo.

SEXTA Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a pagar a favor de mi representado el respectivo reajuste del pago de las vacaciones causadas durante la vigencia del vínculo laboral.

SÉPTIMA: Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a pagar a favor de mi representado al pago y reajuste del pago realizado de las prestaciones extralegales derivadas de la convención colectiva de trabajo y bonificaciones – subsidio de alimentación, subsidio de transporte, subsidio de vivienda, prima convencional, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima diaria de monte- causadas durante la vigencia del vínculo.

OCTAVA: Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de los salarios causados durante los “supuestos” periodos de interrupción entre contrato y contrato.

NOVENA: Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de las prestaciones sociales – cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios- y vacaciones causados durante los “supuestos” periodos de interrupción entre contrato y contrato.

DÉCIMA PRIMERA: Condenar a MORELCO S.A.S. y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago y reajuste del pago realizado de las prestaciones extralegales -subsidio de alimentación, subsidio de transporte, subsidio de vivienda, prima convencional, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima diaria de monte- derivadas de la convención colectiva de trabajo, causados durante los “supuestos” periodos de interrupción entre contrato y contrato.

En esta causal de inadmisión, ocurre similar situación que con la analizada precedentemente, pues obsérvese que el juzgado de primera instancia se fundamenta en la falta de individualización de las pretensiones, pues en su sentir, las mismas deben ser concretas. Empero, recuérdese que el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que las mismas deben ser precisas y claras, lo cual se cumple a satisfacción, dado que el demandante esbozó cada uno de sus pedimentos objeto de inadmisión de manera concreta y precisa en los respectivos numerales, por lo que no se puede pregonar una falta de cumplimiento de los requisitos legales.

Por tal motivo, la Sala revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda adelantada por Benjamín Díaz Ariza contra MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A., asimismo, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente, en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para, en su lugar, ordenar admitir la demanda adelantada por Benjamín Díaz Ariza contra MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

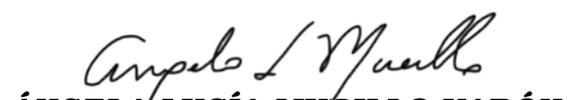
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
013 2021 00024 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2021 00079 01
DEMANDANTE: MIRYAM AMANDA BERNAL BORDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2021 00281 01
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO RICAURTE LIEVANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el veinticuatro (24) de abril del año en curso, dado su resultado adverso.

Téngase a la Doctora Erika Maichel Ordoñez, identificado con T.P. 188.905, para actuar como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (folio 54).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó la declaración de una verdadera relación laboral entre el demandante y las demandadas

entre el 10 de octubre de 1990 y el 27 de junio de 2013, y absolvió a la pasiva de reconocer y pagar una pensión sanción a partir del 28 de junio de 2013, como consecuencia de la omisión en la afiliación y pago de los aportes pensionales del trabajador; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, que recaee sobre las pretensiones negadas en ambas instancias, se debe tomar como mesada pensional la suma de 1 SMLMV, dado que no se cuenta con el historial de cotizaciones o salarios del demandante durante los últimos 10 años, y se debe tener en cuenta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia², el número de mesadas pensionales futuras, así como el retroactivo pensional a la fecha del fallo.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de \$290.654.017 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

RETROACTIVO MESADAS PENSIÓN SANCIÓN CAUSADAS ENTRE EL 28 DE JUNIO DE 2013 Y EL 31 DE MARZO DE 2023			
AÑO	VALOR PENSIÓN INVALIDEZ (SMLMV)	No. MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
2013	\$ 589.500	6,07	\$ 3.576.300
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	3	\$ 3.480.000
RETROACTIVO ADEUDADO			\$ 99.138.017

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



Fecha del fallo del Tribunal	31/03/2023	\$ 191.516.000
Fecha de nacimiento	20/03/1949	
Edad para la fecha del fallo del Tribunal	74	
Expectativa de vida	12,7	
No. de mesadas futuras	165,1	
Incidencia futura=\$1.160.000*165,1		
VALOR TOTAL		\$ 290.654.017

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora Erika Maichel Ordoñez, identificado con T.P. 188.905, para actuar como apoderada sustituta del demandante

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de **JOSE AGUSTÍN PÉREZ RIVAS**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 017 2022 00210 01
DEMANDANTE: LILIA MERCEDES RESTREPO JIMENEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2021 00354 01
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes Colpensiones y demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **20 2022 00469 01**
DEMANDANTE: EDNA KARINA CUELLAR LOSADA
DEMANDADO: JOSE WILLIAM GUTIERREZ OSPINA Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 28 de abril de 2023, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Edna Karina Cuellar Losada promovió demanda ordinaria laboral contra José William Gutiérrez Ospina, Marisol Gutiérrez Ospina y Muebles Gutiérrez y Co., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, se ordene el reintegro, junto el pago de salarios dejados de percibir, así como la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aportes a seguridad social y prestaciones sociales.

Por reparto correspondió el asunto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 14 de diciembre de 2022, inadmitió la demanda para que se adecuen las pretensiones, se alleguen documentales y el certificado de existencia y representación legal de la demandada. La anterior decisión fue notificada en estado el 11 de enero de 2023.

Posteriormente, mediante memorial del 20 de enero de 2023, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 28 de abril de 2023, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que no se presentó escrito de subsanación dentro del término respectivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señaló que estuvo pendiente de las publicaciones por estado del respectivo Juzgado, que debido a situaciones virtuales, no fue posible acceder al portal de estados electrónicos del Juzgado, por lo que solo hasta el 19 de enero de 2023, se tuvo acceso a la providencia que inadmitió la demanda. Alegó la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de conformidad al artículo 228 de la Constitución Política. Finalmente, que existió una circunstancia de caso fortuito y fuerza mayor.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere únicamente a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y

adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que los únicos reparos concretos aducidos en el recurso de apelación se cimientan en la presentación del escrito de subsanación por fuera del término legal, en razón de un caso fortuito y fuerza mayor, además, de que se debe tener en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Bajo ese prisma, se observa que mediante auto del 14 de diciembre de 2022, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que se adecuen pretensiones, se allegue documental y el certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo que fue notificado a través de estado no. 01 del 11 de enero de 2023. Por tal motivo, el término de 5 días con el que contaba la demandante para subsanar las falencias anotadas fenecía el 18 de enero de 2023.

Por ello, la subsanación interpuesta por la demandante el 20 de enero de 2023, se encuentra fuera de término legal, pues fue radicada solo 2 días después del vencimiento del lapso, lo que conlleva a que dentro del término respectivo, no se allegó escrito de subsanación alguno.

En consecuencia, ante la falta de subsanación de la demanda dentro del término legal, la consecuencia jurídica inmediata es el rechazo de la misma, por lo que el juzgado de primera instancia acertó en la decisión adoptada.

Con todo, valga advertir que la parte demandante no logró acreditar las presuntas circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, siendo carga de esta acreditar los supuestos fácticos que persigue de la aplicación de la norma. Máxime que solicita la aplicación del artículo 228 de la

Constitución Política, respecto a la primacía del derecho sustancial sobre el formal, empero, omite que este mismo canon también consagra que “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



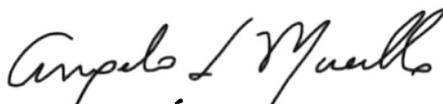
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 050 22 2018 00465 01
DEMANDANTE: JORGE ERNEY LOZANO VELASQUEZ
DEMANDADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandante a la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, en la cual expone que no se resolvió sobre el pedimento de vacaciones.

Sobre el particular, la adición, se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, dado que la solicitud de adición pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2023, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre presuntas omisiones respecto a la Litis, ya que pretende el reconocimiento de una nueva acreencia laboral. Circunstancia la cual fue resuelta en su totalidad a través de la providencia en cuestión. Máxime que dicho pedimento no fue objeto de la alzada elevada por el promotor, lo que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 1100131050 **23 2020 00416 01**
DEMANDANTE: ORLANDO RIVEROS CASTILLO
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA CLARA ESE II NIVEL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra del auto del 31 de julio de 2023, proferido por esta Corporación, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de noviembre de 2021, y se dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, junto con la sanción moratoria y la devolución de aportes pagados al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones.

En respaldo de sus pretensiones, narró que laboró como auxiliar de mantenimiento desde el 21 de febrero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, mediante distintos contratos de prestación de servicios ininterrumpidos al servicio de la demandada. Adujo que prestó sus servicios en un horario establecido y bajo la supervisión de jefes inmediatos. Finalmente, que el cargo se encuentra previsto en la planta de personal de la demandada y que solicitó a través de derecho de petición el pago de acreencias laborales, lo cual fue negado.

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 24 de noviembre de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en consecuencia, condenó al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido, sanción moratoria y la devolución de las cotizaciones realizadas en salud y pensiones.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Luego de los traslados correspondientes, esta Corporación mediante providencia del 31 de julio de 2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de noviembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, al argumentar que no es posible aplicar las reglas de la Corte Constitucional, como quiera que las mismas fueron proferidas con posterioridad a la radicación de la demanda, lo que vulnera el debido proceso. Asimismo, recalcó las funciones del actor para concluir que se trataban de funciones manuales para el mantenimiento de la planta.

IV. CONSIDERACIONES

En materia laboral, el artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, consagra la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales, al señalar:

ARTÍCULO 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la **sala** de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede recurso alguno.** El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación. (subrayado y negrilla de Sala)

Conforme a lo anterior y a lo argumentado en el artículo 331 del Código General del Proceso, no es procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra de la providencia proferida el 31 de julio de 2023, pues se trata de un asunto de una decisión de Sala.

En ese orden, se niega el recurso de apelación por improcedente. Se ordena que por secretaría, se remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se surta lo ordenado el 31 de julio de 2023.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2022 00278 01
DEMANDANTE: NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **25 2019 01029 01**
DEMANDANTE: MARIA NELLY CARO GALINDO
DEMANDADO: ANDRITZ HYDRO LTDA.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 5 de julio de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de prescripción.

I. ANTECEDENTES

María Nelly Caro Galindo promovió demanda ordinaria laboral contra Andritz Hydro Ltda., con el fin de obtener el reintegro laboral, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios junto con la indexación. Subsidiariamente, la indemnización por despido sin justa causa.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que ingresó a laborar para la demandada el 12 de junio de 2007, para el cargo de analista contable y que la relación laboral culminó de manera unilateral y sin justa causa el 5 de enero de 2018.

La demanda fue admitida el 26 de noviembre de 2021, por lo que se dispuso la notificación a la demandada. Luego del trámite de notificación, la demandada contestó en debida forma la demanda, y en lo que interesa al recurso de apelación, propuso la excepción previa de prescripción.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 5 de julio de 2023, declaró no probada la excepción

previa de prescripción y aplazó su estudio para la sentencia. Apoyó su decisión en que, de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la excepción de prescripción se podrá proponer como previa, siempre y cuando no haya discusión sobre la exigibilidad de los derechos pretendidos, lo cual no ocurre en el caso concreto.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Manifestó que, de conformidad a los hechos de la demanda, el demandante aceptó que la relación laboral culminó el 5 de enero de 2018, por lo que dicha fecha no se encuentra en discusión. Máxime que la demandada aceptó dicha calenda como fecha de finalización de la relación laboral. Adujo que desde ese día hasta la notificación de la demanda transcurrieron 4 años.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

Sobre el particular, el sistema jurídico colombiano prevé la institución de prescripción como un modo de extinguir los *“derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”*¹. Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento

¹ Sentencia C-091 de 2018 Corte Constitucional.

de un término para el ejercicio de la acción laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme con la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Paralelamente, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que tratándose de la prescripción como excepción previa, la misma podrá proponerse cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones. Al punto, reseñó:

ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de esa norma, en la sentencia CC C-820-2011, expresó:

En conclusión, la expresión “También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de sus (sic) suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”, contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador (Art. 150 num. 1 y 2), la cual, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es amplia en materia de procedimientos. De otra parte, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la

decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso.

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela a través de la providencia STL6420 – 2018, contempló que tratándose de la excepción de prescripción, la misma puede proponerse y decidirse como previa, pero con la condición de que respecto a la misma no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, pues resulta imposible declarar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. Al punto indicó:

Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

La razón de ser de dicha exigencia, reside en velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, que declaró la exequibilidad de la norma, pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos, como el de contradicción y defensa, que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, se requiere no solo que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho, sino también, que no haya controversia sobre la existencia misma de aquél, pues no puede declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica; sólo de esa manera encuentra sentido la expresión de la norma que refiere que sólo es posible estudiar en esta etapa procesal dicha excepción cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión, de manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.

En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan en la posición de las partes, para que de esa forma, en apremio de los principios ya citados, se disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia, que si bien es lo normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en ese momento procesal con el carácter de cosa juzgada que puede revestir si se llegare a declarar con la providencia que decide las pretensiones y las excepciones de mérito.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL074 – 2021, determinó que la prescripción no

siempre se debe proponer como previa, e incluso una vez propuesta como tal, no siempre se debe resolver de esa manera, pues la misma tiene un carácter mixto, que permite, de acuerdo a las condiciones del caso que su resolución sea en otro momento procesal. En dicha providencia se expresó:

En efecto, en relación con la decisión de efectuar el estudio de fondo del referido medio exceptivo, la Sala encuentra que la asiste razón al juez de segunda instancia, dado que la excepción de prescripción tiene una naturaleza mixta, esto es, puede resolverse como previa bajo ciertas condiciones, sin que por ello pierda su carácter perentorio o de fondo.

El artículo 32 del CPTSS regula de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que «también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión», frente a lo cual esta corporación ha estimado que el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse como previa, no implica que siempre deba formularse de esa manera ni menos aún que pierda su naturaleza «esencialmente perentoria» (CSJ SL3693-2017).

Bajo ese prisma, se observa que la excepción de prescripción tiene un carácter mixto, esto es, que puede proponerse como previa o de fondo, al igual que su resolución puede ser en diferentes etapas procesales. Esto, depende de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de que para resolverla como previa no debe existir discusión entre las partes sobre la exigibilidad de la pretensión.

En consecuencia, para el caso concreto se corrobora que existe controversia sobre las pretensiones del actor, máxime que los derechos pretendidos no han nacido a la vida jurídica, por lo que la ampliación de la resolución de la excepción previa de prescripción para el momento de la sentencia, resulta acorde a los supuestos fácticos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 5 de julio de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2022 00562 01
DEMANDANTE: GLORIA SORAYA PORTILLA MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 **29 2018 00077 02**
DEMANDANTE: JOSUE HERIBERTO CHITIVA CORTES
DEMANDADO: DRUMMOND LTDA. COLOMBIA

AUTO

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al memorial allegado por la profesional del derecho María Claudia Escandón García en calidad de apoderada de la parte demandada Drummond Ltda. Colombia, a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de septiembre de 2023, en los términos del memorial allegado. Sin costas.

Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **29 2022 00135 01**
DEMANDANTE: NEYFI QUESADA SEPULVEDA
DEMANDADO: ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES S.A.S.
Y OTRO.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpusieron las demandadas contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de julio de 2023, mediante el cual les tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Neyfi Quesada Sepúlveda presentó demanda ordinaria laboral contra Abogados Colombia Consultores S.A.S. y ATD Ltda. Asesores y Consultores, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, junto con la indexación. Además, los aportes a seguridad social. Finalmente, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por despido sin justa causa.

A través de auto de 26 de julio de 2022, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

La demandante efectuó los trámites de notificación, para lo cual allegó constancia de las mismas.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 19 de julio de 2023, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de las demandadas. Apoyó su decisión en que vencido el término de traslado de la demanda no se allegó escrito de contestación. Lo anterior, como quiera que la notificación a la demandada ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES SAS – ACOLCONSULTORES SAS, se realizó el 16 de septiembre de 2022 (Doc 007), y a ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES LTDA se realizó el 24 de marzo de 2023 (doc 013), por lo que la contestación allegada el 26 de mayo de 2023, es extemporánea.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, las demandadas presentaron recurso de apelación con el fin de revocar la providencia de primera instancia. Argumentaron que, en el escrito de contestación de demanda se solicita que se dé por notificada por conducta concluyente a partir del 12 de mayo de 2023, día siguiente al momento en que la parte pasiva tuvo conocimiento de la demanda, pues solo hasta esa fecha se tuvo acceso y conocimiento al expediente digital del proceso. Además, que el correo aportado por la parte actora “*analista.siniestros@atdltda.com*” no corresponde a la cuenta de correo corporativo que se encuentra bajo el dominio de la empresa ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES E.U., pues la misma es “*analistas.siniestros@atdltda.com*”, esto es, en plural.

De otro lado, que la empresa ACOLCONSULTORES SAS., cuenta con el correo corporativo “*acolconsultores@gmail.com*” de pleno conocimiento de la parte demandante, en donde la parte actora no probó que al momento de la notificación se haya adjuntado copia del auto admisorio, siendo un requisito necesario para tener por notificada a la demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable. En tal virtud, debe la Sala definir si en este caso procede tener por no contestada la demanda ante la falta de contestación dentro del término legal.

Para resolver lo pertinente, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: (i) implementar el *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* (ii) agilizar los procesos judiciales *“ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para *“contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Posteriormente, dicha norma fue establecida de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual en el artículo 8 consagró la notificación personal y precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y con el envío de la demanda y los anexos. Asimismo, se consagró que para que se

entienda notificada la demandada debe existir un acuse de recibido o un medio idóneo que acredite el acceso a los mensajes de datos. Al respecto, señala:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Bajo este panorama, al descender al *sub examine*, se corrobora que luego de admitida la demanda, la parte actora realizó los siguientes trámites de notificación:

A la demandada ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES S.A.S., el 15 de septiembre de 2022, realizó los trámites de notificación como da cuenta la siguiente documental:

	NIT. 811047028-0 Calle 58A No 17-37 Telefono : 211-14-11 Resolución Minc No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co gerencia@postacol.com.co	
	Guía No. 980425880001 ART 8 LEY 2213 DE 2022 RP# 2022-135	

CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación ART 8 LEY 2213 DE 2022 con la siguiente información:

REMITENTE	Nombre: JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Contacto: Dirección: - Ciudad Origen: BOGOTA
DESTINATARIO	Nombre: ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES SAS Contacto: Dirección: acolconsultores@gmail.com Ciudad Destino: BOGOTA Teléfono: 3102979754
DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado: JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Correo: j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Demandante: NEYFI QUESADA SEPULVEDA Contenido: ART 8 LEY 2213 DE 2022 Proceso: RP# 2022-135 Demandado(s): ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES SAS ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES E Notificado: ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES SAS Observaciones:

CONCLUSIÓN DOCUMENTO ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO, ENTREGA EFECTIVA, CON ACUSE DE RECIBIDO Y EVIDENCIA DE LECTURA -CONTIENE EVIDENCIA DIGITAL Y PRUEBA VERIFICABLE DE SU TRANSACCIÓN DE COMUNICACIÓN CERTIFICADA SEPTIEMBRE 16 DEL 2022

Para constancia se firma en BOGOTÁ a los 16 días del mes de Septiembre del año 2022

Firma Autorizada

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	Notificacion #5200102000181# Radicado:0 ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES SAS
Para:	<acolconsultores@gmail.com>
Hora de Envío:	09/15/2022 09:23:55 PM (UTC), 09/15/2022 04:23:55 PM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	09/16/2022 09:26:11 AM (UTC), 09/16/2022 04:26:11 AM (UTC -05:00) (Local)
Número de Seguimiento/Tracking:	6E43009CE45CA9E97AE981D898D083D7ED3D6E6A
ID de Red/Network:	<gAVji4vREfjZzsxFPLuZJGjUAXjtb4bNTr9uy4GwAs@postacol.com.co>
Código del cliente:	

Detalles:

```
[IP Address: 74.125.208.101] [Time Opened: 9/16/2022 9:26:11 AM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.54] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net]
[SCRIPT_NAME: /open/images/AVLgHsxw7BsmE7q4qsEstgkcfE2wc86aEaRaevbnMjAx.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate,
br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com
GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.208.101 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https
HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-63244133-679bb92c09974c321a139dc7 Accept-Encoding:
gzip, deflate, br Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com
GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.208.101 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-
63244133-679bb92c09974c321a139dc7 /LM/W3SVC/13/ROOT/256.2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256
2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 13 /LM/W3SVC/13 192.168.20.209
/open/images/AVLgHsxw7BsmE7q4qsEstgkcfE2wc86aEaRaevbnMjAx.gif 192.168.20.54 192.168.20.54 64192 GET
/open/images/AVLgHsxw7BsmE7q4qsEstgkcfE2wc86aEaRaevbnMjAx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0
/open/images/AVLgHsxw7BsmE7q4qsEstgkcfE2wc86aEaRaevbnMjAx.gif gzip, deflate, br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT
5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) 74.125.208.101 https 443 Root=1-63244133-
679bb92c09974c321a139dc7
```

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a verify@r1.rpost.net

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com

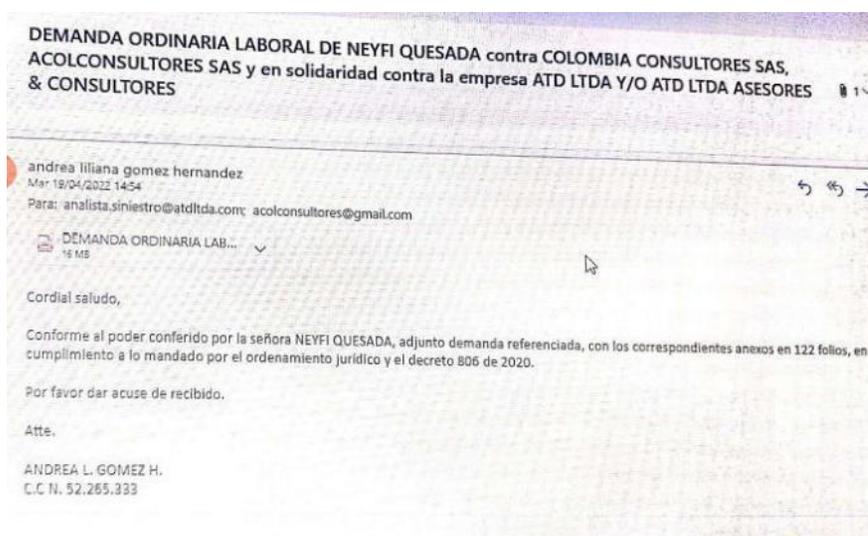
RPost® Tecnología

De lo anterior, se logra extraer que el 16 de septiembre de 2022, la parte demandada ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES S.A.S. realizó apertura al correo electrónico de notificación personal de la demanda. Asimismo, se observa que en dicha notificación se adjuntó la “citación para

diligencia de notificación personal artículo 8 Ley 2213 de 2022”, auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, como quiera que existe constancia de que dichos documentos fueron cotejados con el original por parte de la empresa de mensajería.

A la demandada ATD LTDA. ASESORES Y CONSULTORES, se realizó el trámite de notificación de la siguiente manera:

El 19 de abril de 2022, la demandante remitió correo electrónico de notificación personal a la demandada a la dirección “*analista.siniestro@atdltda.com*”. Lo anterior, así:



Empero, el juzgado de conocimiento, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, requirió a la parte actora para que realice los trámites de notificación a la demandada ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES.

Seguidamente, mediante memorial del 19 de enero de 2023, se allegó constancia de notificación a la demandada ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES, pero en la misma se observa que “*la entrega falló*”. Por tal motivo, nuevamente a través de auto del 2 de marzo de 2023, se requirió a la demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación a la demandada ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES.

Fue así, como mediante memorial del 16 de mayo de 2023, se allegó constancia de notificación a la demandada ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES, que da cuenta lo siguiente:

3 archivos adjuntos (17 MB)
NOTIFICACION ATD LTDA CONSULTORES REQUERIMIENTO COMPLETA DEF.pdf; CERTIFICACION ENTREGA NOT. AL CORREO ELECTRONICO ATD.pdf; MEMO NOTIFICACION ATD LTDA Y OTROS.pdf;

De: Andrea Gomez <andreaogohe733@gmail.com>
Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 15:51
Para: andreaogo10@hotmail.com <andreaogo10@hotmail.com>
Asunto: Fwd: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA ORD, LABORAL No. 2022-135 de NEYFI QUESADA

[NOTIFICACION FISICA NEYFI QUESADA JUZ. 29 LAB..pdf](#)

----- Forwarded message -----

De: **Andrea Gomez** <andreaogohe733@gmail.com>
Date: vie, 24 mar 2023 a las 16:53
Subject: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA ORD, LABORAL No. 2022-135 de NEYFI QUESADA
To: <analista.sinistro@atdltlda.com>

Buena tarde, por medio del presente e mail, le notifico el auto admisorio de la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora NEYFI QUESADA en contra de **ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES SAS-ACOLCONSULTORES SAS Y ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES E U** que cursa ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito bajo el radicado No. 2022-135.

Así mismo le informo que se anexan el auto admisorio, la demanda, el auto inadmisorio y su subsanación y los demás anexos allí consignados.

Atte.

ANDREA GOMEZ
CEL 3102979754

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Andrea Gomez < andreaogohe733@gmail.com >
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA ORD, LABORAL No. 2022-135 de NEYFI QUESADA
ID del Mensaje	<CAE0Dg4Pa7jGQYQvDdwZPJ+ovmMwxs2Aja3-ftgPIMcvhHmNFg@mail.gmail.com>
Entregado el	24 mar., 2023 at 4:53 p. m.
Entregado a	< analista.sinistro@atdltlda.com >

Historial de tracking

Abierto el 25 mar., 2023 at 4:54 p. m. por analista.sinistro@atdltlda.com

Lo anterior, permite verificar que el 24 de marzo de 2023, se remitió correo electrónico de notificación personal a la demandada ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES, a la dirección electrónica denominada “*analista.sinistro@atdltlda.com*”, a cual fue entregada en debida forma en esa misma calenda, de conformidad con el certificado de entrega de correo electrónico.

Valga aclarar que de conformidad a los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, el correo electrónico de la demandada ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES corresponde a “*analista.siniestro@atdltda.com*”, y el correo electrónico de la demandada ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES S.A.S. corresponde a “*acolconsultores@gmail.com*”. De modo que, ambas notificaciones personales se realizaron en debida forma a los correos electrónicos de las demandadas, dispuestos por ellas mismas para tal fin.

En consecuencia, se tiene que la notificación personal de la demandada ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES S.A.S. se efectuó el 16 de septiembre de 2022, mientras que de la demandada ATD LTDA ASESORES & CONSULTORES se realizó el 24 de marzo de 2023.

Por tal motivo, teniendo en cuenta el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que al tratarse de un término común, las demandadas tenían hasta el 18 de abril de 2023, para presentar la contestación de la demanda, siendo contestada la demanda solo hasta el 26 de mayo de 2023, por lo que la contestación fue presentada evidentemente fuera de término.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

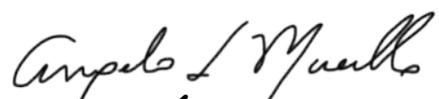
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2022 00072 01
DEMANDANTE: HERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir y Skandia. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2019 00063 01
DEMANDANTE: MARITZA MENDEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2021 00465 01
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALORA VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA.
RADICACIÓN: 11001 31 050 35 2020 00434 02
ACCIONANTE: SANDRA JEANNETTE PALACIOS ROBERTO
ACCCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la aclaración propuesta por la parte demandada AFP Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, en la cual expone que se aclare si la demandada tiene condenas impuestas en su contra de acuerdo a la parte resolutive de la sentencia.

Sobre el particular, la aclaración, se consagró en el artículo 285 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En ese horizonte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el remedio procesal de corrección de sentencia está consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El mismo procede en casos de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tanto, la Sala estima que el requerimiento de la parte no es procedente como quiera no existen motivos que ofrezcan verdadera dura. Empero, de oficio se procederá a corregir la sentencia, pues revisado el fallo de 28 de abril de 2023, se constata que se incurrió en un *lapsus calami* al relacionar en el numeral primero de la parte resolutive a la “AFP Colfondos S.A.”, cuando de conformidad con la parte motiva de la sentencia, corresponde a las demandadas AFP Protección S.A. y AFP Porvenir S.A.

En consecuencia, de oficio se procederá con la corrección de sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandada en el numeral primero de la sentencia de 28 de abril de 2023, el quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 16 de diciembre de 2022, que quedará del siguiente tenor: CONDENAR a Skandia Pensiones y Cesantías S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con

sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Asimismo CONDENAR a la AFP Protección S.A. y AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente actualizadas todas las sumas descontadas al demandante por gastos y cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales mientras el demandante estuvo vinculado a este fondo. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **38 2021 00225 01**
DEMANDANTE: MARIO YESID ROMERO MILLAN Y OTRO.
DEMANDADO: LUIS FELIPE VERGARA CABAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 5 de julio de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

I. ANTECEDENTES

María Consuelo Romero Millán y Mario Yezid Romero Millán promovieron demanda ordinaria laboral contra Luis Felipe Vergara Cabal con el fin de declarar la existencia de un contrato de mandato para la prestación de servicios profesionales de abogado, en consecuencia, el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales, junto a la indexación. Subsidiariamente los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que asumieron la representación del demandado como heredero dentro de proceso que pretendía la nulidad de escrituras públicas de bienes inmuebles de propiedad del demandado. Señalaron que el proceso se surtió en todas las etapas, que en cada una de ellas realizaron la correspondiente defensa judicial, por lo que en todas las instancias se negaron las pretensiones de la contra parte. Además, que el proceso surtió el recurso extraordinario de casación, el que también salió avante a los intereses del hoy demandado. Finalmente, que luego de 18 años de defensa judicial, el demandado no ha cancelado ninguna suma de dinero.

Al contestar, el demandado propuso diferentes excepciones previas, pero en lo que interesa al recurso de apelación, concretamente interpuso la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Argumentó que los hechos de la demanda contienen más de una situación fáctica.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 5 de julio de 2023, declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Apoyó su decisión en que, al momento de análisis de los requisitos formales, la demanda cumplía con cada uno de ellos. Recalcó que el análisis de admisión de la demanda solo concierne a aspectos de forma contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Finalmente, que la demanda en su momento se inadmitió, pero la misma fue subsanada en debida forma.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que el recurso está encaminado frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para lo cual señaló que la demanda no se presentó en debida forma, pues no se anexaron la totalidad de pruebas. Precisó que no se indicó en la demanda cuales son las pruebas documentales que se están aportando. Máxime cuando el escrito esboza “*vagamente*” que se allegará USB con más de 3.000 folios, por lo que la demanda no se debió admitir.

Finalmente, que dichos documentos se anexaron posteriormente a través de un memorial, esto es, mucho después del término que se tenía para subsanar la demanda, por lo que no se respetaron los términos procesales y tampoco se cumplieron con los requisitos formales de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

Sobre el particular, el artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé la forma y requisitos de la demanda, así:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados *y enumerados*.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por su parte, el artículo 26 del mismo Estatuto Procesal, indica que la demanda deberá ir acompañada de *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*.

De otro lado, el artículo 28 de la citada codificación contempla que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere únicamente a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 18 de marzo de 2002, dentro del expediente no. 6649, reseñó que para que dicha excepción previa salga adelante, la misma debe contener una gravedad importante, pues no cualquier defecto formal o vaguedad, puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales. Al punto se indicó:

(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Así las cosas, al descender al *sub examine*, se observa que la demanda inicial, en cuanto al acápite de pruebas documentales, contempló lo siguiente:

Pruebas:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes.

1º Documentales:

- Copia del expediente del proceso No.11001310302120030008801 obrante en 18 cuadernos, así:

Cuaderno No. 1	=	620 folios	
Cuaderno No. 2	=	11 folios	
Cuaderno No. 3	=	833 folios	
Cuaderno No. 4	=	769 folios	
Cuaderno No. 5	=	55 folios	
Cuaderno No. 6	=	10 folios	
Cuaderno No. 7	=	31 folios	
Cuaderno No. 8	=	448 folios	
Cuaderno No. 9	=	12 folios	
Cuaderno No. 10	=	18 folios	
Cuaderno No. 11	=	25 folios	
Cuaderno No. 12	=	27 folios	
Cuaderno No. 13	=	22 folios	
Cuaderno No. 14	=	61 folios	
Cuaderno No. 15	=	24 folios	
Cuaderno No. 16	=	638 folios	
Cuaderno No. 17	=	72 folios	
Cuaderno No. 18	=	234 folios	3910 en USB
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-835551, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 49 Sur No.81 B 74 de esta ciudad.
- Impuesto predial año 2021 del inmueble 50S-835551 Calle 49 Sur No.81 B 74 de esta ciudad.

Ante lo cual, valga advertir que el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda mediante auto del 3 de septiembre de 2021, por cuanto no se acreditó el envío por medio electrónico a la accionada del escrito contentivo de la misma, en los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, el 8 de septiembre de 2021, la parte demandante subsanó la falencia anotada, y en el acápite de pruebas se contempló exactamente lo mismo que en la demanda inicial en cuanto a las documentales.

Ahora, posteriormente el 8 de octubre de 2021, se allegó link que contiene los anexos y pruebas documentales de la demanda.

En consecuencia, no se acreditó la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales como

quiera que la demanda cumple en su totalidad de los requisitos de que tratan el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, como quiera que si bien, al momento de radicación de la demanda no se allegaron la totalidad de la prueba documental, lo cierto es que dicha falencia fue superada posteriormente, por lo que dicho defecto netamente de forma se encuentra saneado y no puede ser un argumento para cercenar los derechos fundamentales de los demandantes, como lo es el acceso a la administración de justicia, pues recuérdese que el simple defecto formal no puede conllevar a la vulneración de premisas fundamentales.

Valga advertir, que no se acreditó el incumplimiento de los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la documental, que echa de menos el demandado, ya fue allegada en debida forma por lo que no existe un defecto formal verdaderamente grave que impida que la demanda pueda ser interpretada por el juzgador.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 5 de julio de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
038 2021 00225 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2022 00250 01
DEMANDANTE: NIDIA ISABEL MARTINEZ VILLANUEVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2021 00297 01
DEMANDANTE: FELIX RICARDO GARZON ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Colfondos, Skamdía y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 040 2021 00326 01
DEMANDANTE: RIGOBERTO CHIVARA CAÑÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 046 2023 00043 01
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO NAVARRETE BARRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Magistrada ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JESÚS MARÍA GAITÁN**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **SILVESTRE GÓMEZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de agosto de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las condenas revocadas en esta instancia, esto es, la existencia de un contrato de trabajo realidad verbal a término indefinido, que inició el 31 de diciembre de 1997 y finalizó el 1º de septiembre del año 2017, el pago de los siguientes conceptos: (i) auxilio de cesantías, (ii) intereses sobre las cesantías (iii), prima de servicios, (iv) vacaciones, sumas indexadas (v) cálculo actuarial por el período comprendido entre el 31 de diciembre 1997 y el 1º de septiembre del año 2017, liquidación que se hará teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Al cuantificar se obtiene³:

Cálculo actuarial desde el 31-12-1997 A 01-09-2017.	
Nombre	JESUS GAITAN
Fecha de nacimiento	13/02/1947
Salario base	737.717,00
Fecha inicial	31/12/1997
Fecha final	1/09/2017
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 133.284.000,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
2/09/2017	31/12/2017	121	5,75	8,92%	\$ 133.284.000,00	\$3.942.367,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 137.226.367,00	\$9.897.726,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 147.124.093,00	\$9.232.625,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 156.356.718,00	\$10.810.503,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 167.167.221,00	\$7.787.151,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 174.954.372,00	\$15.376.040,00
1/01/2023	30/06/2023	181	13,12	16,51%	\$ 190.330.412,00	\$15.586.035,00
Total rendimiento título pensional				\$ 72.632.447,00		

Subtotal Liquidación cálculo actuarial	
Reserva actuarial periodo	\$ 133.284.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 72.632.447,00
Subtotal	\$ 205.916.447,00
auxilio de Cesantías	\$ 8.800.033,00
intereses sobre las cesantías	\$ 115.414,00
prima de servicios	\$ 1.147.589,00
vacaciones	\$ 966.204,00
Total liquidación	\$ 216.945.687,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 216'945.687,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JESÚS MARÍA GAITÁN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Magistrada ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JAIRO ALFONSO ANGARITA ORDUZ**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecisiete (17) de agosto de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de las mesadas extralegales adicionales pagadas en junio y diciembre de cada año, así como la mesada catorce, de manera retroactiva desde el momento en que se le reconoció la pensión restringida de jubilación, sumas indexadas e intereses moratorios. Al cuantificar se obtiene³:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
05/04/15	31/12/15	3,66%	\$ 938.735,00	3,00	\$ 2.816.205,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.002.287,00	3,00	\$ 3.006.861,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.059.919,00	3,00	\$ 3.179.757,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.103.270,00	3,00	\$ 3.309.810,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.138.354,00	3,00	\$ 3.415.062,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.181.611,00	3,00	\$ 3.544.833,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.200.635,00	3,00	\$ 3.601.905,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.268.111,00	3,00	\$ 3.804.333,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.434.487,00	2,00	\$ 2.868.974,0
Total retroactivo					\$ 29.547.740,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con	Fecha de Corte	30/06/2023
------------------------------------------------------	-----------------------	-------------------

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
jun-15	01/07/15	30/06/23	2922	44,64%	0,1012%	\$ 1.877.470,00	\$ 5.550.061,00
dic-15	01/01/16	30/06/23	2738	44,64%	0,1012%	\$ 938.735,00	\$ 2.600.285,00
jun-16	01/07/16	30/06/23	2556	44,64%	0,1012%	\$ 2.004.574,00	\$ 5.183.552,00
dic-16	01/01/17	30/06/23	2372	44,64%	0,1012%	\$ 1.002.287,00	\$ 2.405.201,00
jun-17	01/07/17	30/06/23	2191	44,64%	0,1012%	\$ 2.119.838,00	\$ 4.698.829,00
dic-17	01/01/18	30/06/23	2007	44,64%	0,1012%	\$ 1.059.919,00	\$ 2.152.111,00
jun-18	01/07/18	30/06/23	1826	44,64%	0,1012%	\$ 2.206.540,00	\$ 4.076.215,00
dic-18	01/01/19	30/06/23	1642	44,64%	0,1012%	\$ 1.103.270,00	\$ 1.832.734,00
jun-19	01/07/19	30/06/23	1461	44,64%	0,1012%	\$ 2.276.708,00	\$ 3.365.132,00
dic-19	01/01/20	30/06/23	1277	44,64%	0,1012%	\$ 1.138.354,00	\$ 1.470.662,00
jun-20	01/07/20	30/06/23	1095	44,64%	0,1012%	\$ 2.363.222,00	\$ 2.617.961,00
dic-20	01/01/21	30/06/23	911	44,64%	0,1012%	\$ 1.181.611,00	\$ 1.089.024,00
jun-21	01/07/21	30/06/23	730	44,64%	0,1012%	\$ 2.401.270,00	\$ 1.773.407,00
dic-21	01/01/22	30/06/23	546	44,64%	0,1012%	\$ 1.200.635,00	\$ 663.206,00
jun-22	01/07/22	30/06/23	365	44,64%	0,1012%	\$ 2.536.222,00	\$ 936.536,00
dic-22	01/01/23	30/06/23	181	44,64%	0,1012%	\$ 1.268.111,00	\$ 232.210,00
jun-23	01/07/23	30/06/23	0	44,64%	0,1012%	\$ 2.868.974,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 40.647.126,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	05/04/55
Fecha Sentencia	30/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	16,7
Numero de Mesadas Futuras	50,1
Valor Incidencia Futura	\$ 71.867.799

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 29.547.740,0
Intereses moratorios	\$ 40.647.126,0
Incidencia futura	\$ 71.867.798,7
Total	\$ 142.062.664,7

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 142'062.664,70 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JAIRO ALFONSO ANGARITA ORDUZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **BLANCA CECILIA OCHOA MORENO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **FONDO DE PENSIONADOS DE BOGOTÁ - FONPENBOGOTA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de septiembre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las condenas revocadas en esta instancia, y las pretensiones negadas y apeladas, determinadas en el pago de la suma de \$100'000.000,00 por concepto de liquidación conciliada y \$35'000.000,00 por concepto de bonificación al tiempo de servicio aprobado por la asamblea con los respectivos intereses moratorios y el pago de la indemnización por despido sin justa causa;

Al cuantificar se obtiene:

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
8/04/1997	7/04/1998	1,00	30	\$ 38.333,33	\$ 1.150.000,00
8/04/1998	31/07/2018	20,32	20		\$ 15.576.111,11
Total indemnización				\$ 16.726.111,11	

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
31/07/18	31/07/23	1803	44,04%	0,1014%	\$ 135.000.000,00	\$ 246.857.206,21
Total Intereses						\$ 246.857.206,21

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.</i>	\$ 16.726.111,11
<i>Capital</i>	\$ 135.000.000,00
<i>Intereses Moratorios</i>	\$ 246.857.206,21
Total Liquidación	\$ 398.583.317,32

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 398'583.317,32 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **BLANCA CECILIA OCHOA MORENO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **NOHORA NORMA CONSTANZA REY MORENO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticuatro (24) de agosto de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, a partir del 9 de diciembre de 2009, bajo los parámetros del artículo 98 y 101 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social; liquidada con una tasa de reemplazo de 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicio; sumas indexadas e intereses moratorios. Al cuantificar se obtiene³:

Cálculo Último Año de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	360	61,330	69,80	1,138	\$ 1.924.927,33	\$ 2.190.770,06	\$ 26.289.240,74
Total días	360	Total devengado actualizado a:				2009	\$ 26.289.240,74
Total semanas	51,43	Ingreso Base Liquidación					\$ 2.190.770,06
Total Años	1,00	Porcentaje aplicado					75%
		Primera mesada					\$ 1.643.077,55
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2009	\$ 496.900,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
09/12/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.643.078,00	0,73	\$ 1.204.923,9
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.675.940,00	13,00	\$ 21.787.220,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.729.067,00	13,00	\$ 22.477.871,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.793.561,00	13,00	\$ 23.316.293,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.837.324,00	13,00	\$ 23.885.212,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.872.968,00	13,00	\$ 24.348.584,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.941.519,00	13,00	\$ 25.239.747,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.072.960,00	13,00	\$ 26.948.480,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.192.155,00	13,00	\$ 28.498.015,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.281.814,00	13,00	\$ 29.663.582,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.354.376,00	13,00	\$ 30.606.888,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.443.842,00	13,00	\$ 31.769.946,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.483.188,00	13,00	\$ 32.281.444,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.622.743,00	13,00	\$ 34.095.659,0
01/01/23	31/07/23	13,12%	\$ 2.966.847,00	7,00	\$ 20.767.929,0
Total retroactivo					\$ 376.891.793,87

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 376.891.793,9
Total	\$ 376.891.793,9

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 376'891.793,90 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **NOHORA NORMA CONSTANZA REY MORENO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Magistrado ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**¹, contra el auto del diez (10) de julio de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de la sociedad recurrente.

I. ANTECEDENTES

La UGPP formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del diez (10) de julio de 2023, por no alcanzar la *summa gravaminis* establecida en el artículo

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 14 de julio de 2023

43 de la Ley 712 de 2001, en cuantía 120 salarios mínimos legales aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia.

La recurrente presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...]es evidente que el ejercicio del recurso por mi poderdante en su calidad de entidad de derecho público obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, por lo que no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que el reconocimiento de prestaciones derivadas de las convenciones colectivas sin el cumplimiento de requisitos de ley genera un perjuicio económico al Estado y vulnera directamente el derecho a la seguridad social de todos los ciudadanos. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta las

condenas determinables o cuantificables impuestas a la recurrente «... *SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, el juzgado CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reconocer y pagar en favor de la demandante Elsa Sánchez Sánchez, la mesada adicional de junio o llamada mesada 14, a partir del 17 de julio del año 2008, conforme la cuantía de mesada que fue reconocida por la demandada, junto con sus respectivos reajustes anuales de ley. TERCERO: DECLARAR la prescripción extintiva de las mesadas condenadas en el numeral anterior, respecto de aquellas que se causaron hasta el 23 de octubre del año 2016. CUARTO: Se CONDENA a la demandada a indexar el valor de las mesadas fruto de la condena que se efectúa en la presente sentencia, acudiendo para ello a los índices de precios al consumidor, teniendo como índices iniciales los de la causación de cada mesada y como índice final el vigente al momento de la efectiva inclusión en nómina del retroactivo que le corresponde a la demandante. QUINTO: Se DECLARA no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.»*

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables y cuantificables. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio, no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social.

Al respecto cabe precisar, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación, es ante todo, un perjuicio pecuniario la *summa gravaminis* deber ser cuantificable monetariamente insistiendo en que no existirá tal interés cuando no supere la cuantía legal, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]En este sentido, no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a derecho, pues todo ello es materia de la decisión de fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor [...] (Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. n.º 39340)

Criterio recientemente reiterado mediante auto CSJ AL2721-2022, en los siguientes términos²:

[...]Así, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación [...].

Así las cosas, de acuerdo con lo sostenido líneas atrás, el interés económico para recurrir en casación, cuando se trata de la parte demandada, se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, que en el caso en concreto ascendió a \$66'422.053, valor inferior a la *summa gravaminis* para recurrir en casación.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del CGP,

² Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de julio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.

Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrado ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas **YOLANDA VARGAS GONZÁLEZ** y **NICOLLS FEGHALI VARGAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto del diecisiete (17) de febrero de la misma anualidad², dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JULIO CESAR RÍOS SEPÚLVEDA**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de febrero de 2023, demandadas representadas por la doctora Judy Mahecha Páez, poder especial, amplio y suficiente vistos a folios 509 y 554 del Cuaderno 2 físico y digitalizado en páginas 10 y 55 (02 2018-510 ORD-FLS.515-866.T2.AUDIENCIAS.pdf)

² Mediante auto del 29 de mayo de 2023 y notificado por estado del 05 de junio de 2023, se negó la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 2º de la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a las demandadas Yolanda Vargas González y Nicolls Feghali Vargas a pagar a favor del demandante Julio César Ríos Sepúlveda la suma de \$623'046.700,00, asimismo, en primera instancia las recurrentes fueron condenadas a la indexación de la suma objeto de condena a partir del 06 de noviembre de 2015 y hasta que se efectúe el pago.

Visto lo anterior, se tiene que la suma por concepto de honorarios asciende a \$623'046.700,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas, **YOLANDA VARGAS GONZÁLEZ** y **NICOLLS FEGHALI VARGAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Magistrada ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto del veintiocho (28) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NEHEMIÁS ALBERTO FERNÁNDEZ MAESTRE** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el cuatro (04) de octubre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación convencional, retroactivo a partir del 14 de noviembre de 2016, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.441.992	1,00	\$ 3.441.992,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.582.770	1,00	\$ 3.582.769,9
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.696.702	1,00	\$ 3.696.702,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.837.177	1,00	\$ 3.837.176,7
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.898.955	1,00	\$ 3.898.955,2
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.118.076	1,00	\$ 4.118.076,5
01/01/23	31/08/23	13,12%	\$ 4.658.368	1,00	\$ 4.658.368,1
Total retroactivo					\$ 27.234.040,75

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2017	2023	\$ 3.441.992,41	96,120	134,450	1,399	\$ 1.372.571,00
2018	2023	\$ 3.582.769,90	99,160	134,450	1,356	\$ 1.275.070,00
2019	2023	\$ 3.696.701,98	102,440	134,450	1,312	\$ 1.155.129,00
2020	2023	\$ 3.837.176,66	105,360	134,450	1,276	\$ 1.059.448,00
2021	2023	\$ 3.898.955,20	108,840	134,450	1,235	\$ 917.422,00
2022	2023	\$ 4.118.076,48	118,700	134,450	1,133	\$ 546.417,00
2023	2023	\$ 4.658.368,12	133,380	134,450	1,008	\$ 37.370,00
Total		\$ 27.234.041	Total Indexación		\$ 6.363.427,00	

INCIDENCIA FUTURA MESADA 14	
Fecha de Nacimiento	13/08/51
Edad a la Fecha de la Sentencia	72
Expectativa de Vida	12,8
Numero de Mesadas Futuras	12,8
Valor Incidencia Futura	\$ 59.627.112

Tabla Liquidación	
Retroactivo mesada 14	\$ 27.234.040,8
Incidenca futura mesada 14	\$ 59.627.111,9
Indexación retroactivo pensional	\$ 6.363.427,0
Total	\$ 93.224.579,7

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 93'224.579,70, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Magistrada ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuesto por los demandantes **HÉCTOR CAMARGO OSORIO, ANTONIO RICAURTE MEDINA RIVAS, HENRY IGNACIO PINEDA PACHECO** y **CARLOS IVÁN PALACIOS MORALES**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de agosto de 2023, recurrentes representados judicialmente por el doctor Arturo Portilla Lizarazo.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139.200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*. Entre otras pretensiones negadas a los recurrentes se encuentran: (i) el reintegro, (ii) el pago de salarios dejados de percibir, (iii) prestaciones sociales, (iv) indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., sumas indexadas.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de los recurrentes:

Demandante Héctor Camargo Osorio

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>5-abr</i>	<i>2017</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>30-jun</i>	<i>2023</i>

Tabla Salarios dejados de percibir HECTOR CAMARGO OSORIO			
Año	Salario	meses	Subtotal
2017	\$ 3.158.291,00	9	\$ 28.424.619,00
2018	\$ 3.158.291,00	12	\$ 37.899.492,00
2019	\$ 3.158.291,00	12	\$ 37.899.492,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2020	\$	3.158.291,00	12	\$ 37.899.492,00
2021	\$	3.158.291,00	12	\$ 37.899.492,00
2022	\$	3.158.291,00	12	\$ 37.899.492,00
2023	\$	3.158.291,00	6	\$ 18.949.746,00
Total				\$ 236.871.825,00

Demandante Antonio Ricaurte Medina Rivas

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	5-abr	2017
	Hasta:	30-jun	2023

Tabla Salarios dejados de percibir ANTONIO RICAURTE MEDINA RIVAS			
Año	Salario	meses	Subtotal
2017	\$ 2.160.936,00	9	\$ 19.448.424,00
2018	\$ 2.160.936,00	12	\$ 25.931.232,00
2019	\$ 2.160.936,00	12	\$ 25.931.232,00
2020	\$ 2.160.936,00	12	\$ 25.931.232,00
2021	\$ 2.160.936,00	12	\$ 25.931.232,00
2022	\$ 2.160.936,00	12	\$ 25.931.232,00
2023	\$ 2.160.936,00	6	\$ 12.965.616,00
Total			\$ 162.070.200,00

Demandante Henry Ignacio Pineda Pacheco

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	5-abr	2017
	Hasta:	30-jun	2023

Tabla Salarios dejados de percibir HENRY IGNACIO PINEDA PACHECO			
Año	Salario	meses	Subtotal
2017	\$ 3.656.967,00	9	\$ 32.912.703,00
2018	\$ 3.656.967,00	12	\$ 43.883.604,00
2019	\$ 3.656.967,00	12	\$ 43.883.604,00
2020	\$ 3.656.967,00	12	\$ 43.883.604,00
2021	\$ 3.656.967,00	12	\$ 43.883.604,00
2022	\$ 3.656.967,00	12	\$ 43.883.604,00
2023	\$ 3.656.967,00	6	\$ 21.941.802,00
Total			\$ 274.272.525,00

Demandante Carlos Iván Palacios Morales

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	5-abr	2017
	Hasta:	30-jun	2023

Tabla Salarios dejados de percibir CARLOS IVAN PALACIOS MORALES			
Año	Salario	meses	Subtotal
2017	\$ 2.787.059,00	9	\$ 25.083.531,00
2018	\$ 2.787.059,00	12	\$ 33.444.708,00
2019	\$ 2.787.059,00	12	\$ 33.444.708,00
2020	\$ 2.787.059,00	12	\$ 33.444.708,00
2021	\$ 2.787.059,00	12	\$ 33.444.708,00
2022	\$ 2.787.059,00	12	\$ 33.444.708,00
2023	\$ 2.787.059,00	6	\$ 16.722.354,00
Total			\$ 209.029.425,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que *(i)* la suma de \$ 236'871.825,00 respecto del demandante Héctor Camargo Osorio, supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandante Antonio Ricaurte Medina Rivas, la suma asciende a \$ 162'070.200,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto del demandante Henry Ignacio Pineda Pacheco, la suma asciende a \$ 274'272.525,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto del demandante Carlos Iván Palacios Morales, la suma asciende a \$ 209'029.425,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes Héctor Camargo Osorio, Antonio Ricaurte Medina Rivas, Henry Ignacio Pineda Pacheco y Carlos Iván Palacios Morales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación respecto de los demandantes: **HÉCTOR CAMARGO OSORIO, ANTONIO RICAURTE MEDINA RIVAS, HENRY IGNACIO PINEDA PACHECO y CARLOS IVÁN PALACIOS MORALES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **CESAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ CASTILLO** en contra de la recurrente y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDA ALFA S.A.**²

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado dos (02) de octubre de 2023.

² Llamada al contradictorio como *litis consorte necesario*.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del actor en cuantía inicial del SMMLV por 13 mesadas, a partir del 21 de junio de 2016. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
21/06/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,0
01/01/23	30/08/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	8	\$ 9.280.000,0
Total diferencia pensional					\$ 84.977.167,0

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	28/10/86
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	37
<i>Expectativa de Vida</i>	39,9
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	518,7
Valor Incidencia Futura	\$ 601.692.000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo</i>	\$ 84.977.167,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 601.692.000,0
Total	\$ 686.669.167,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$686'669.167,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Magistrado ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el veintiocho (28) de abril de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **IVÁN SUÁREZ LOZANO**. (fº 12)

La sociedad recurrente allegó poder general, amplio y suficiente al doctor Fabián Libardo Lozano Barrera visible en escritura pública que milita en folios 13 a 28, para que actúe como apoderado de la UGPP (fº 13)

El día veintitrés (23) de agosto del año en curso el apoderado de la parte demandada, doctor Fabián Libardo Lozano Barrera², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (fº 29)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de mayo de 2023.

² En la página 18 obra escritura pública No. 733 mediante el cual el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP otorga poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Eunomia Abogados S.A.S, con facultad para desistir. (fº 18 reverso).

casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Magistrado ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por las demandantes **TERESA DEL CARMEN CARDOZO DE MORA, ROSA ELENA CARDOZO DE MORA, MARÍA MERCEDES CARDOZO SALAMANCA** y **BERTHA INÉS CARDOZO SALAMANCA** contra el auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante el cual se decidió negar el recurso de casación a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición en contra del auto que negó el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y

¹ Notificado en estado del ocho (08) de junio de 2023.

64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó sentencia absolutoria del *a quo*. En ese sentido, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la parte demandante en el recurso de reposición argumenta en síntesis lo siguiente:

[...]Sin embargo, el despacho incurre (involuntariamente), en un error. En un error grave, por cuanto para negar el recurso interpuesto, considera que lo pretendido por las demandantes, es la Indemnización Sustitutiva (\$29.747.811.00), situación que no corresponde con la realidad procesal, porque las demandantes, nunca han pretendido la indemnización sustitutiva, para lo cual, ellas, no están legitimadas, pues esta posibilidad, de conformidad con el artículo 37 de la ley 100 de 1993, está establecida legalmente para él o la cotizante, nunca para los herederos, que es la situación fáctica que se presenta en este caso...siendo claro que, las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr la devolución de los aportes pensionales que son del cotizante fallecido, debe reponerse el auto impugnado, concediendo el recurso de casación interpuesto, como quiera que, el interés jurídico para ello, liquidado por el mismo Tribunal, en la suma de \$282.110.623.00 moneda corriente, es superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales exigidos por el legislador.[...]

Al reliquidar nuevamente las pretensiones negadas a las demandantes se obtiene²:

Cálculo Toda La Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1989	220	4,580	128,270	28,007	\$ 39.310,00	\$ 1.100.937,00	\$ 8.073.538,00
1990	365	5,780	128,270	22,192	\$ 47.370,00	\$ 1.051.237,00	\$ 12.790.050,00
1991	365	7,650	128,270	16,767	\$ 54.630,00	\$ 915.999,00	\$ 11.144.655,00
1992	366	9,700	128,270	13,224	\$ 70.260,00	\$ 929.098,00	\$ 11.334.996,00
1993	365	12,140	128,270	10,566	\$ 89.070,00	\$ 941.105,00	\$ 11.450.111,00
1994	360	14,890	128,270	8,615	\$ 100.943,75	\$ 869.581,00	\$ 10.434.972,00
1995	330	18,250	128,270	7,028	\$ 118.946,00	\$ 836.011,00	\$ 9.196.121,00
1996	360	21,800	128,270	5,884	\$ 142.125,00	\$ 836.256,00	\$ 10.035.072,00
1997	360	26,520	128,270	4,837	\$ 172.005,00	\$ 831.941,00	\$ 9.983.292,00
1998	360	31,210	128,270	4,110	\$ 203.855,00	\$ 837.824,00	\$ 10.053.888,00
1999	320	36,420	128,270	3,522	\$ 237.000,00	\$ 834.706,00	\$ 8.903.531,00

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

2000	358	39,790	128,270	3,224	\$ 261.000,00	\$ 841.379,00	\$ 10.040.456,00	
2001	354	43,270	128,270	2,964	\$ 286.000,00	\$ 847.821,00	\$ 10.004.288,00	
2002	359	46,580	128,270	2,754	\$ 309.000,00	\$ 850.911,00	\$ 10.182.568,00	
2003	360	49,830	128,270	2,574	\$ 332.000,00	\$ 854.619,00	\$ 10.255.428,00	
2004	360	53,070	128,270	2,417	\$ 389.514,35	\$ 941.455,00	\$ 11.297.460,00	
2005	360	55,990	128,270	2,291	\$ 381.500,00	\$ 873.995,00	\$ 10.487.940,00	
2006	360	58,700	128,270	2,185	\$ 405.791,67	\$ 886.727,00	\$ 10.640.724,00	
2007	360	61,330	128,270	2,091	\$ 431.833,33	\$ 903.167,00	\$ 10.838.004,00	
2008	360	64,820	128,270	1,979	\$ 461.375,00	\$ 912.999,00	\$ 10.955.988,00	
2009	360	69,800	128,270	1,838	\$ 494.041,67	\$ 907.890,00	\$ 10.894.680,00	
2010	360	71,200	128,270	1,802	\$ 513.500,00	\$ 925.093,00	\$ 11.101.116,00	
2011	359	73,450	128,270	1,746	\$ 535.967,69	\$ 935.991,00	\$ 11.200.692,00	
2012	358	76,190	128,270	1,684	\$ 566.976,54	\$ 954.536,00	\$ 11.390.796,00	
2013	358	78,050	128,270	1,643	\$ 589.376,04	\$ 968.600,00	\$ 11.558.627,00	
2014	359	79,560	128,270	1,612	\$ 616.000,00	\$ 993.141,00	\$ 11.884.587,00	
2015	179	82,470	128,270	1,555	\$ 644.058,66	\$ 1.001.739,00	\$ 5.977.043,00	
Total días	9335	Total devengado actualizado a				2023	\$ 282.110.623,00	
Semanas Cotizadas S.C.	1333,57	Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.					\$ 211.545,19	
		Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.					10,545%	
		VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a				2023	\$ 29.747.811,00	

Tabla Liquidación	
Indemnización sustitutiva	\$ 29.747.811
Total	\$ 29.747.811

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada al monto de las pretensiones negadas y en virtud de lo anterior se negó el recurso de casación a la parte demandante. Las recurrentes, disienten de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, le asiste interés económico para recurrir en casación a la demandante, pues a su juicio, la indemnización sustitutiva por valor de \$29'747.811.00, no corresponde a la realidad procesal dado que las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr la devolución de los aportes pensionales del cotizante fallecido y que correspondería a la suma de \$282'110.623.00, valor liquidado por el mismo Tribunal.

Al respecto, valga traer a colación el requerimiento realizado por la juzgadora de primer grado al apoderado de la parte actora previo a la fijación del litigio como se evidencia en el audio y acta de la audiencia³:

[...] *Jueza*: Así pues, comoquiera que una cosa es la devolución de aportes que está contemplada dentro de la Ley 100 de 1993 para los afiliados al RAIS que administran los fondos de pensiones y otras cosa totalmente distinta la indemnización sustitutiva contemplada en el RPMPD que administra Colpensiones y en la pretensión aludida se habla por un lado a la devolución de aportes y por otro lado se habla el artículo 37 de la Ley 1993 que lo que establece es la indemnización sustitutiva por pensión de vejez *se requiere* al apoderado de la parte demandante para que precise en este estado de la diligencia si lo que *pretende* es que se le resuelva sobre la viabilidad de conceder la devolución de aportes prevista para los afiliados al RAIS o si lo que está pretendiendo es la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 del 93 doctor tiene el uso de la palabra.

Apoderado demandantes: Señoría, le manifiesto lo siguiente, analizando las normas de los artículos 78 y 37 citados hay que mirar que en el caso concreto la pretensión principal no cobijaría lo del artículo 78 pues como usted bien lo dice se refiere a los fondos privados a los fondos de ahorro individual con solidaridad y el artículo 37 apunta a la indemnización sustitutiva lo que se pretende en este caso es que al fallecer la aspirante a pensión antes de cumplir los requisitos mínimos de ley las cotizaciones o ahorros provenientes de las distintas cotizaciones a través de más de 1400 semanas les sean devueltos a las hermanas en su condición de herederas esa es la pretensión principal.

Jueza: Doctor yo lo entiendo pero igual no me está precisando, usted me está pidiendo la indemnización sustitutiva que establece la Ley 100 del 1993 para los afiliados del RPMPD, la devolución de aportes no existe en el régimen de prima media doctor.

Apoderado demandantes: correcto entonces la devolución de aportes del artículo 78 está establecida según la normatividad de la Ley 100 para los afiliados al fondo de ahorro individual con solidaridad en este caso la señora fallecida estuvo siempre vinculada al régimen de prima media con prestación definida luego la norma que aparece en la Ley 100 sería la del artículo de 37 la indemnización sustitutiva.

Jueza: Entonces ante lo manifestado por el apoderado la parte actora se entiende que lo que él pretende la indemnización sustitutiva a contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.[...]

Dado lo anterior, encuentra la Sala que el cálculo esta ajustado a la pretensión principal de la parte demandante correspondiente a la indemnización sustitutiva, pretensión aceptada en estrados por el apoderado de la parte actora. Como segundo presupuesto señalado en la reposición, se

³Audiencia celebrada el 20 enero de 2022. Expediente virtual primera instancia (07. Audiencia 24.01.2022 - 2019-00628.mp4). Récord audiencia min. 5:57 a min. 9:19.

indica al apoderado de las recurrentes que el valor de \$282'110.623.00 pertenece a la sumatoria del salario promedio anual dato numérico sobre el cual se calcula el promedio de porcentajes de cotización arrojando una suma de \$29'747.811,00, valor inferior a la *summa gravaminis* exigida.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **04 2019 00219 02**
DEMANDANTE: JORGE GARZÓN CARVAJAL
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTRO.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 11 de septiembre de 2023, mediante el cual negó la práctica de la prueba de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

I. ANTECEDENTES

Jorge Garzón Carvajal promovió demanda ordinaria laboral contra Medimás Eps, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de dejar sin efectos los dictámenes por Medimas Eps y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en consecuencia, se profiera un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 10 de mayo de 2019, admitió la demanda y dispuso la notificación a las demandadas, las cuales contestaron dentro del término legal.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se decretó de oficio el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en relación con el actor Jorge Garzón Carvajal, razón por la cual, se remitió la historia clínica

aportada a Cafesalud, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de invalidez. Seguidamente, se precisó que el actor debe sufragar los gastos en el término de 10 días. Paralelamente, en dicha diligencia se negó la práctica de prueba testimonial, lo que fue objeto de recurso de apelación, el que resolvió esta Corporación el 6 de junio de 2022, en el sentido de ordenar al juzgado de primera instancia que decrete y practique la prueba testimonial.

Luego, mediante auto del 28 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora para que allegará constancia del pago de honorarios.

Posteriormente, se programó continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia de continuación del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 11 de septiembre de 2023, negó la práctica de la prueba decretada de oficio consistente en el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá. Apoyó su decisión en que, desde el 13 de octubre de 2021, se decretó la prueba de oficio de dictamen pericial, sin que la parte demandante, después de 2 años, haya realizado el pago de honorarios para el respectivo dictamen, a pesar de que el 28 de febrero de 2023, se requirió nuevamente, sin que tampoco haya cumplido con esa carga.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la práctica de la prueba de dictamen pericial. Para ello, señaló que, no tuvo medios económicos para sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá. Recalcó la importancia de la prueba pericial con el fin de que salgan avante las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la negativa de la práctica del dictamen pericial se ajusta a derecho.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Finalmente, conforme a los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el juez debe verificar: **i)** la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; **ii)** la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan

al proceso. Por último, **iii)** la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Así las cosas, se verifica que el 13 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se decretó de oficio el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en relación con el actor Jorge Garzón Carvajal, razón por la cual, se remitió la historia clínica aportada a Cafesalud, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.

Ante lo cual, valga advertir, se precisó que el actor debe sufragar los gastos del dictamen pericial en el término de 10 días. Circunstancia que no aconteció.

Por tal motivo, mediante auto del 28 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora para que allegará constancia del pago de honorarios. Lo cual tampoco fue cumplido por la parte actora.

En consecuencia, se observa que la parte actora no cumplió el requerimiento que le correspondía, esto es, el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, lo cual no realizó a pesar del trascurso de más de 2 años, lo que demuestra la falta de diligencia y cuidado con los términos procesales. Valga advertir que las circunstancias económicas son ajenas al proceso, pues corresponde a la parte garantizar y respetar los términos procesales, máxime que los mismos están ligados a las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Luego, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, pues se itera, tuvo un término bastante amplio para cumplir con su obligación del pago de honorarios, sin que lo hubiera realizado dentro del término legal.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



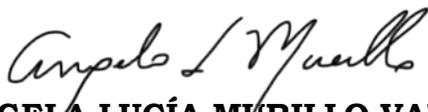
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2020 00042 01
DEMANDANTE: MARTHA MYRIAM ROJAS CAMARGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2022 00212 01
DEMANDANTE: DORA INES FANDIÑO CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **06 2021 00222 01**
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO SUAREZ MORENO
DEMANDADO: BLUCARE SALUD S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 30 de noviembre de 2022, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

William Alberto Suarez Moreno presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa Bluecare Salud S.A.S., con el fin de declarar la ilegalidad de la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia, el reintegro junto con el pago de salarios y demás emolumentos laborales.

A través de auto de 12 de mayo de 2022, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

El 18 de octubre de 2022, el demandante realizó los trámites de notificación, para lo cual allegó constancia de la misma.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la demandada. Apoyó su decisión en que vencido el término de traslado de la demanda no se allegó escrito de contestación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la providencia de primera instancia. Argumentó que la notificación personal no se realizó en debida forma, pues no se ha recibido notificación al correo electrónico de dominio `notificajudicialesg@ceinogroup.com`. Adujo que la dirección electrónica con dominio `notificajudiciales@medplusgroup.com.co` no ha existido para efectos de notificaciones por parte de la demandada. Finalmente, allegó histórico de dirección para notificaciones expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable. En tal virtud, debe la Sala definir si en este caso procede tener por no contestada la demanda ante la falta de contestación dentro del término legal.

Para resolver lo pertinente, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: (i) implementar el *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* (ii) agilizar los procesos judiciales *“ante la jurisdicción ordinaria*

en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y con el envío de la demanda y los anexos. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, señaló que para que se entienda notificada la demandada debe existir un acuse de recibido o un medio idóneo que acredite el acceso a los mensajes de datos. Al punto precisó:

(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo este panorama, al descender al *sub examine*, se corrobora que al momento de radicación de la demanda, se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido el 5 de abril de 2021, el que da cuenta que el correo electrónico con el que cuenta la demanda para ese momento, corresponde a notificajudiciales@medplusgroup.com.co.

Posteriormente, se observa que el 18 de octubre de 2022, la parte demandante realizó notificación personal a la demandada a través del envío de la demanda, anexos y auto admisorio, al correo electrónico de la demandada consignado en el certificado de existencia y representación legal del 5 de abril de 2021, esto es, notificajudiciales@medplusgroup.com.co. Lo anterior, de la siguiente manera:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	463535
Emisor	andreaballen.abogada@gmail.com
Destinatario	notificajudiciales@medplusgroup.com.co - BLUECARE SALUD
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RADICACIÓN 2021-222
Fecha Envío	2022-10-18 12:08
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/18 12:12:12	Tiempo de firmado: Oct 18 17:12:12 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /10/18 12:13:11	Oct 18 12:12:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[20125]: B572E12487CD: to=<notificajudiciales@medplusgroup.com.co>, relay=medplusgroup-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.9, delays=0.08/0/0.3: 4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <fa185fc4f15c4076cc34fd7930ebb697fe548ed4e2738aad3b7cee92733db3; entrega.co> [InternalId=4187593124514, Hostname=SJ0PR22MB3266.namprd22.prod.outlook.com] 27297 bytes in 0.324, 82.124 KB/sec Queued m for delivery)

De otro lado, se logra establecer que la empresa demandada allegó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 1 de diciembre de 2022, en el que se observa que el correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a: notificajudicialesg@cienogroup.co.

Paralelamente, se tiene el certificado de histórico de dirección de la empresa demandada expedido por el Departamento de Registros de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se logra verificar que para el año 2021, de conformidad a modificación de registro del 6 de mayo de 2021, el correo electrónico de la demandada corresponde a “*NOTIFICACIONESJUDICIALESG@MEDPLUSGROUP.COM.CO*”.

Seguidamente, la misma documental indica que el 26 de julio de 2021, se efectuó un cambio en la dirección de notificación electrónica de la demandada, la que quedó: “*NOTIFICAJUDICIALESG@CIENOGROUP.COM*”. Luego, para el año de 2022, al momento de renovar la matrícula mercantil, se precisó que el correo electrónico continuaba siendo: “*NOTIFICAJUDICIALESG@CIENOGROUP.COM*”.

En consecuencia, de conformidad con las documentales aportadas, se logra establecer que al momento de remisión del correo electrónico de notificación personal de la demanda, esto es, el 18 de octubre de 2022, el correo electrónico de la demandada correspondía a “NOTIFICAJUDICIALESG@CIENOGROUP.COM”, y no a la dirección electrónica “notificajudiciales@medplusgroup.com.co”, siendo esta última a la que se efectuó la notificación.

Por tal motivo, la notificación personal efectuada no surtió efectos, pues resulta evidente que no se notificó a la empresa demandada en debida forma, como quiera que de conformidad al Decreto 806 de 2020 y al artículo 291 del Código General del Proceso, *“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*. Esto es, al momento de la notificación personal remitida a la demandada, la misma se debió enviar a la dirección de la empresa de demandada, y como se realizó de manera virtual, la misma se debió remitir al correo electrónico dispuesto por la encartada para notificaciones judiciales, lo cual a todas luces no ocurrió.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, disponer que se efectúe en debida forma la notificación personal a la empresa demandada Blucare Salud S.A.S.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de noviembre de 2022, para en su lugar,

disponer que se efectué en debida forma la notificación personal a la empresa demandada Blucare Salud S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la demandada HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA interpuso solicitudes de adición y, de reposición y en subsidio de queja, contra el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico el veintitrés (23) de febrero del año en curso, que negó el recurso de casación interpuesto por dicha sociedad.

En lo que tiene que ver con la adición, solicita que el Tribunal se pronuncie respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por HALLIBURTON en relación con las condenas dispuestas a favor del demandante MANUEL FELIPE BAHAMÓN bajo el radicado No. 11001 31 05 007 00258 01 (folios 505 y 506).

Por su parte, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición y en subsidio de queja, afirma que, al tratarse de un proceso acumulado, el interés jurídico para recurrir en casación corresponde a la totalidad de las condenas impuestas en contra de la demandada HALLIBURTON, esto es, el cálculo actuarial dispuesto a favor del demandante MANUEL FELIPE BAHAMÓN y el cálculo actuarial dispuesto a favor del demandante MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUELLAR, sumatoria con la cual se supera la cuantía de 120 SMLMV.

No obstante, y en gracia de discusión, de tomarse de forma individual las condenas para determinar el interés para recurrir en casación, manifiesta que el cálculo efectuado por el grupo liquidador en la suma de \$27.319.916 respecto de la condena impartida a favor de MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUELLAR escapa de la realidad, puesto que no se tienen en cuenta los factores establecidos para el pago de aportes, esto es, cuantificar la reserva actuarial con intereses e indexación. Para el efecto, allegó una liquidación



que arroja la suma de \$308.615.633 en el caso del demandante ESCOBAR CUELLAR (folios 502 a 504 del expediente).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la providencia cuando ésta *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...) Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

Con fundamento en la norma transcrita, la Sala concederá la solicitud de adición presentada por HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, puesto que la demandada interpuso oportunamente el recurso de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia, cuyo interés corresponde a la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen¹, esto es: (i) los periodos de cotización comprendidos entre el 11 de julio de 1967 y el 10 de diciembre de 1992 mediante cálculo actuarial, a favor de MANUEL FELIPE BAHAMÓN, objeto de condena en primera instancia y confirmada en segunda instancia; y (ii) los periodos de cotización comprendidos entre el 11 de junio de 1984 y el 20 de enero de 1987 mediante cálculo actuarial, a favor de MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUELLAR, condena impartida en segunda instancia, después de revocar parcialmente la sentencia absolutoria en este punto.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el auto proferido el 20 de febrero de 2023 que negó el recurso de casación interpuesto por HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, solo se estudió el interés para recurrir con la cuantía de la condena impartida a favor de MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUELLAR, sin hacer referencia alguna al cálculo actuarial reconocido en el caso del demandante MANUEL FELIPE BAHAMÓN.

¹ AL217-2020, Radicación n.º 85237, del 29 de enero de 2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$120.000.000.

En el presente asunto, y en lo que interesa a las materias que no fueron estudiadas en el auto proferido el pasado 20 de febrero de 2023, la sentencia de primera instancia condenó a HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA a pagar, con destino a COLPENSIONES y a favor de MANUEL FELIPE BAHAMÓN, el cálculo actuarial que corresponde al periodo de aportes comprendido entre el 11 de julio de 1967 y el 10 de diciembre de 1992, advirtiendo que a 30 de junio de 2019 éste ascendía a la suma de \$490.713.304 conforme liquidación que realizó COLPENSIONES y que obra en el plenario a folios 373 a 375, valor que se debe actualizar a la fecha del pago. Esta decisión fue apelada por HALLIBURTON y confirmada en segunda instancia en este aspecto.

Para resolver el recurso interpuesto, el Tribunal se debe remitir al criterio reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tratándose del interés para recurrir cuando se presenta acumulación de procesos y de pretensiones, según el cual, *“cada accionante debe ser considerado como litigante independiente y, por tanto, no es viable sumar las peticiones de cada uno de ellos con las de otros a fin de determinar el interés jurídico para recurrir de cualquiera de las partes”* (AL217-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Dicha Corporación llega a la anterior conclusión, con fundamento en que *“la unión de varios demandantes para adelantar una acción, obedece únicamente a la aplicación del principio de «economía procesal», que persigue la obtención del mayor resultado con el mínimo desgaste del aparato jurisdiccional, sin que sea predicable de aquella, la facultad de crear recursos que no hubiesen tenido lugar, en caso de que los actores formularan la demanda de manera individual”* (idem).

El criterio referido resulta aplicable en el caso bajo estudio, puesto que el juez de primera instancia decretó la acumulación del proceso No. 1100131050720170018801 propuesto por MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR



CUELLAR y del proceso No. 1100131050721070025801 adelantando por MANUEL FELIPE BAHAMÓN. Por ello, únicamente se definirá el interés en relación con el valor de las condenas impuestas de manera individual a favor de MANUEL FELIPE BAHAMÓN, sin tener en cuenta las condenas impartidas a favor de MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUELLAR (que en el auto objeto de adición fueron liquidadas en la suma de \$27.319.916 – ver folio 498).

A fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada en relación con MANUEL FELIPE BAHAMÓN, el cual recae sobre las condenas impuestas a su favor en ambas instancias, se va a tomar la suma liquidada por COLPENSIONES a 30 de junio de 2019 que asciende a **\$490.713.304** (folios 373 a 375) sin tener en cuenta la actualización dispuesta en la sentencia, pues dicho valor supera con creces los 120 SMLMV exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso de casación interpuesto por HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA únicamente en relación con el demandante MANUEL FELIPE BAHAMÓN.

En lo que tiene que ver con MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUELLAR, en el auto proferido el 20 de febrero de 2023 objeto de adición se concluyó que la cuantía de las condenas no superó los 120 SMLMV exigidos para recurrir en casación, pues conforme las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J., éste asciende a **\$27.319.916**. Si bien contra tal conclusión HALLIBURTON interpuso de reposición y en subsidio de apelación, se debe recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP², debe quedar ejecutoriado el auto que complementa la providencia, a fin de que las partes puedan recurrir la providencia, de ser el caso. Por lo que una vez quede en firme, Secretaría debe devolver el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio de queja, interpuesto por la sociedad demandada.

RESUELVE

² “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.



PRIMERO: ADICIONAR la providencia dictada el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cuya parte resolutive queda así:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA en relación con el demandante MANUEL FELIPE BAHAMÓN.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA en relación con el demandante MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUELLAR.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: En firme el proveído, y por Secretaría, REINGRESE el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2021 00561 01
DEMANDANTE: DORIS OLIVEROS SALAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 12 2022 00550 01
Demandante: ANGELICA SANCHEZ NEIRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 22 2020 00110 01
Demandante: EDITH MILLAN JIMENEZ
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 3 2023 00167 01
Demandante: MAURICIO ELIECER BERBESI CHACON
Demandado: HELISTAR S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2022 00296 01
Demandante: YESENIA DAZA DURAN
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 33 2022 00301 01
Demandante: ISMAEL ENRIQUE DAZA CORREA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **34 2021 00521 01**
Demandante: JELBER APARICIO DIAZ
Demandado: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 34 2022 00025 01
Demandante: ANGEL MARIA RODRIGUEZ BALLEEN
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 39 2021 00423 02
Demandante: LIBARDO ALFONSO TOLOSA RODRIGUEZ
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 39 2022 00211 01
Demandante: RAFAEL SARMIENTO CUADRO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 44 2023 00308 01
Demandante: ADRIANA MONCADA FONSECA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 46 2023 00334 01
Demandante: EMILIO FERNANDO VASQUEZ CAÑATE
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 03 2020 00018 01
Demandante: MARIA LILIA CRUZ DE RUSINQUE
Demandado: UGPP Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 03 2021 00432 01
Demandante: ANA LUISA LUNA PANTOJA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 05 2021 00457 02
Demandante: BÁRBARA VALERIANO PARRA
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 06 2019 00712 01
Demandante: BLANCA ELISA VARGAS MONROY
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 0 7 2019 00796 02
Demandante: MARTHA CECILIA MARTIN MARTINEZ
Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTRO
Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-038 2016 00430 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 23 de octubre de 2018.

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

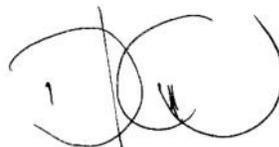
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°10013105-033 2018 00270 01.

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDANTE) contra** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de enero de 2022.

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-003 2014 00523 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 10 de marzo de 2017.

Bogotá D.C. , 15 de enero de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-005 2018 00227 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

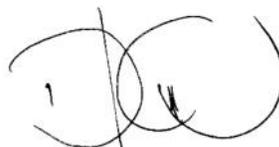
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-004 2020 00276 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDADA) contra** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

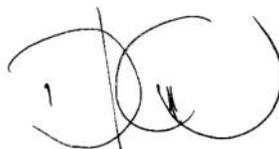
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-038 2021 00144 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de agosto de 2023.

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-004 2020 00346 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDADA) contra** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN RICARDO LOZANO AMAYA**
CONTRA **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

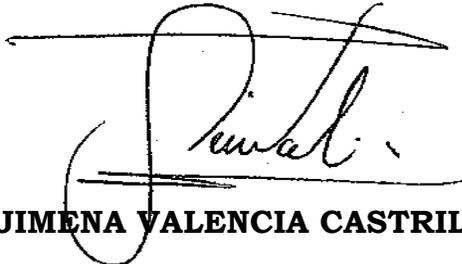
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 25 2020 0003 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN**
CONTRA **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022², se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

² **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

3. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

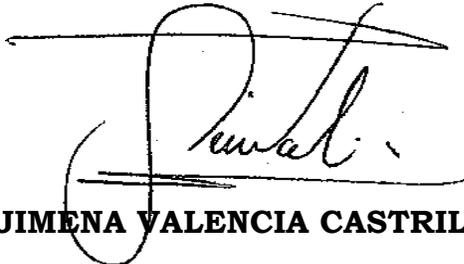
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

4. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 32 2017 00523 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA CECILIA CASTAÑO AVENDAÑO** CONTRA **COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por COLFONDOS Y COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022⁴, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

⁴ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

7. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

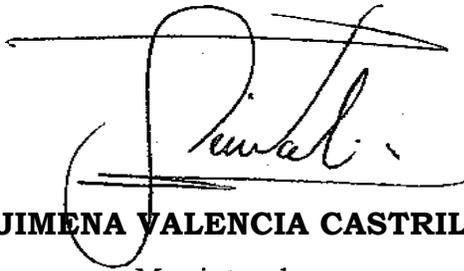
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

8. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 34 2021 00355 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HERNÁN FELIPE GONZÁLEZ LÓPEZ**
CONTRA **SATENA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022⁵, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

⁵ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

9. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

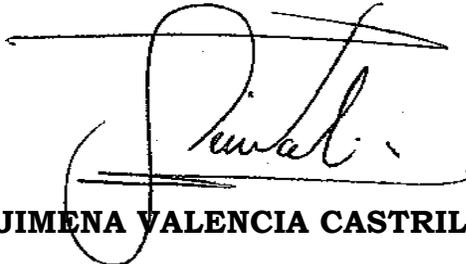
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

10. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 36 2019 00634 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ASDRUBAL AMADO CAÑAS** CONTRA
ISMOCOL S.A. Y OTROS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por el demandante en contra del auto proferido el 28 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022⁷, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

⁷ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

13. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

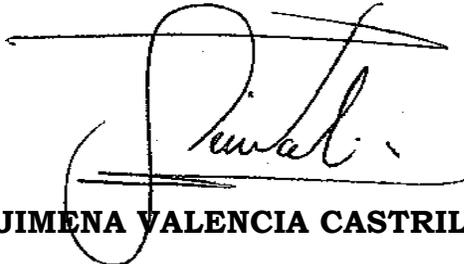
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

14. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 36 2021 00623 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **YANNETH MENESES FIQUITIVA**
CONTRA **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso admitir el grado jurisdiccional de consulta concedido por el Juzgado de Conocimiento a favor de la pasiva, si no fuera porque se advierte que en el presente caso no se cumplen los presupuestos previstos en la ley para la procedencia de este.

En efecto, se observa que el artículo 69 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”.

Conforme a la norma en cita, se tiene que son consultables las sentencias

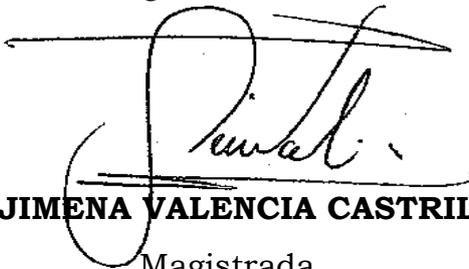
totalmente adversas al trabajador si no fueren apeladas ora todas las sentencias que fueren adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o, a aquellas entidades descentralizadas en donde la Nación es Garante.

Bajo ese contexto, se tiene que no es procedente conocer el presente asunto bajo el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED, pues aunque la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado el día 2 de agosto de 2023, le fue totalmente adversa, lo cierto es que dicha sociedad no pertenece a ninguna de las entidades enlistadas en la norma en cita respecto de las cuales debe consultarse la decisión, por cuando se trata de una persona jurídica de derecho privado, esto es, una sociedad anónima dedicada a la prestación directa de servicios de salud IPS, tal y como da cuenta su certificado de existencia y representación legal obrante a páginas 75 a 127 del Archivo 04 del ED.

Conforme a lo anterior, se declara IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de consulta concedido por la Juez A quo a favor de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

Ejecutoriada la anterior decisión, devuelvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CRUZ**
CONTRA **GEOVERDE SAS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022³, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

³ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

5. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

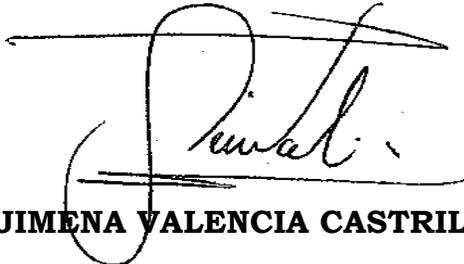
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

6. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 01 2019 00091 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EGMA MARTA GAVIRIA** CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por las DEMANDADAS en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023; igualmente, se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022⁴, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

⁴ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

7. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

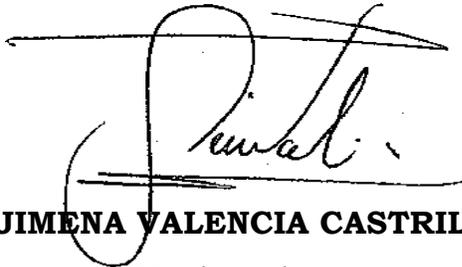
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

8. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 01 2021 00608 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NUBIA ESPERANZA ACOSTA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por las DEMANDADAS en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023; igualmente, se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022³, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

³ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

5. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

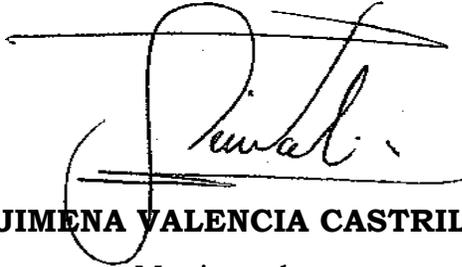
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

6. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 07 2022 00023 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DORIS JORGE MORENO** CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023; igualmente, se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

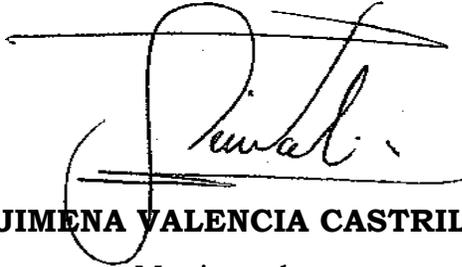
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 07 2022 00285 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARUJA IRRAGORRI HORMANZA**
CONTRA **PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022², se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

² **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

3. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

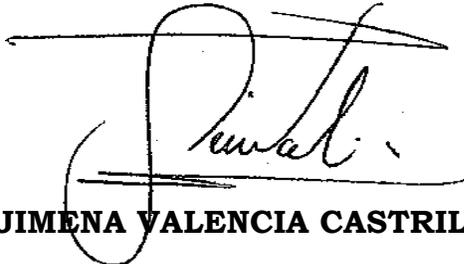
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

4. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 09 2022 00037 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ BALERIÓN VALENCIA**
CORREA CONTRA UGPP

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023; igualmente, se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022⁶, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

⁶ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

11. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

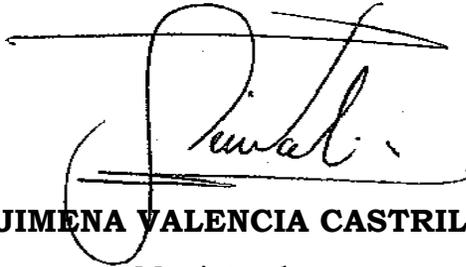
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

12. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 14 2021 00467 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FRANCY HELENA MORALES**
CONTRA **COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por COLFONDOS Y COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022², se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

² **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

3. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

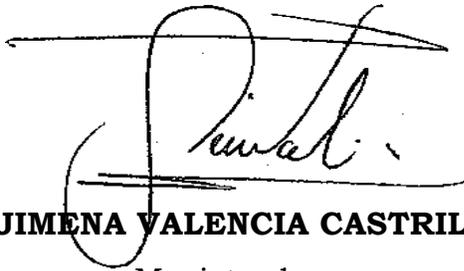
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

4. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 24 2019 00742 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 11001310501320200434-01
Demandante: **ARNULFO ROJAS GARCÍA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105009202200191-01
Demandante: **ARIEL ARNULFO CELY BERNAL.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder allegada al plenario cumple los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. se reconocerá a la Dra. Sonia Milena Herrera como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

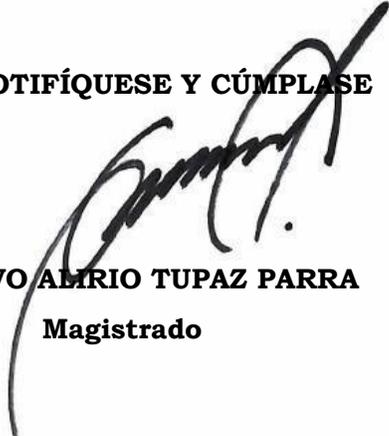
RESUELVE:

1º) TÉNGASE como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. a la Dra. Sonia Milena Herrera identificada con C.C. 52'361.477 de Bogotá y T.P. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura.

2) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

3) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105037202200038-01
Demandante: **JUAN ANTONIO CASTIBLANCO CADENA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación de Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105015202200358-01
Demandante: **ALFREDO LIEFMANN ALTGENUG**
Demandado: **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105015202000265-02
Demandante: **WILMAR RIAÑO CAMACHO**
Demandado: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No. 110013105039202200249-01
Demandante: **MYRIAM LORENZA BULLA CAMACHO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105008202000247-01
Demandante: **DORIS CORNELIA MONTAÑEZ DELGADO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No. 110013105026202200356-01
Demandante: **LILIANA VEGA FONSECA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la meta de la norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación de Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105003202200304-01
Demandante: **CLAUDIA ADELA RIVERA MÉNDEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 11001310500720210021-01
Demandante: **ALBA YINETH CÁRDENAS MÉNDEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105036202200221-01
Demandante: **LIGIA ISAZA ZULUAGA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105023202200326-01
Demandante: **CRISTINDARLIE CUEVA CUESTA.**
Demandado: **CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DEL SENA-CLINICA NUEVA.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

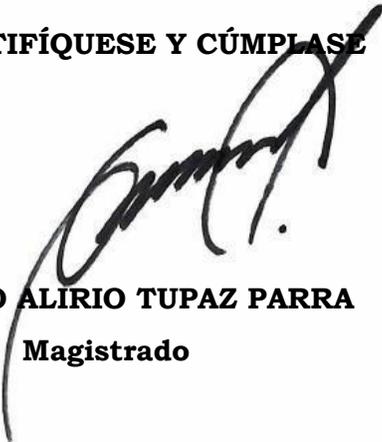
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105037202100218-01
Demandante: **MEDARDO LEON MUÑOZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105020202200061-01
Demandante: **JOSÉ ENRIQUE QUINTERO GÓMEZ.**
Demandado: **MARIA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO Y OTROS**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a large, stylized flourish.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105021201600645-01
Demandante: **ALBA MARIA CEBALLO NARANJO**
Demandado: **ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación sentencia.
Radicación No. 110013105037202000210-01
Demandante: **JHITZON RAMÓN MONTERO PATIARROY.**
Demandado: **INVERSINES MQS S.A.S.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1° Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105039202200368-01
Demandante: **JAIR ANTONIO BERNAL BERNAL.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105018202100339-01
Demandante: **MARLY PALACIOS GARCÍA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105005202200358-01
Demandante: **JOSE ABEL GALINDO AYALA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105005202100593-01
Demandante: **GABRIEL MARTINEZ NIETO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105036202100069-01
Demandante: **DIEGO FELIPE CALDERON YEPES.**
Demandado: **LABORATORIOS ZOO S.A.S.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105001202100386-01
Demandante: **MARTA CECILIA REINA ANDRADE.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105019202000354-01
Demandante: **RUBIELA LOZANO CARDOSO.**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación de sentencia
Radicación No. 110013105016202100491-01
Demandante: **RÓMULO OLAYA CIFUENTES**
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105034201900522-02
Demandante: **OLIVA CASTILLO CHAVARRO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105029202200196-01
Demandante: **ALBA CECILIA HINCAPIE LOPEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105036201900522-03
Demandante: **DIEGO FERNANDO CASTILLO ALFONSO.**
Demandado: **QUICK HELP S.A.S.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Mediante memorial del 11 de diciembre de 2023 se allega revocatoria del poder otorgado al Dr. Javier Eduardo Jurado Peralta, por parte de QUICK HELP S.A.S., así como se concede poder a la Dra. Johanna Andrea Peña Gómez; actuaciones que se encuentran de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., por lo que se tendrá por revocado el primer poder aludido, y se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. Peña Gómez.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) TÉNGASE por revocado el poder otorgado por QUICK HELP S.A.S. al Dr. Javier Eduardo Jurado Peralta identificado con la C.C. No. 1.032.403.760, y T.P. 291.712 del Consejo Superior de la Judicatura.

2°) RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. Dra. Johanna Andrea Peña Gómez identificada con C.C. No. 53.167.650 de Bogotá. D.C., y T.P. No 190.914 del Consejo Superior de la Judicatura.

3) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

4) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105014202100178-01
Demandante: **ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105023202200378-01
Demandante: **MARTHA JANNETH CALDERON MOYA.**
Demandado: **TEXTILES SWANTEX S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105001202000363-01
Demandante: **OBDULIA LUCIA LEÓN CASTILLO.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105039202100110-01
Demandante: **VIANEY MARTÍNEZ SEDANO.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación de sentencia.
Radicación No. 1100131050392022-00300-01
Demandante: **EDILMA REYES FORERO**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación de sentencia y consulta.
Radicación No. 110013105028202100636-01
Demandante: **MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA**
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder allegada al plenario cumple los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. se reconocerá a la Dra. Sonia Milena Herrera como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

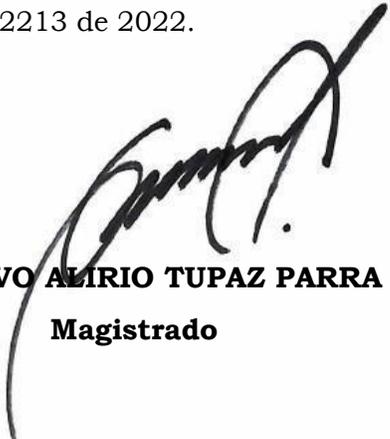
RESUELVE:

1º) TÉNGLASE como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. a la Dra. Sonia Milena Herrera identificada con C.C. 52'361.477 de Bogotá y T.P. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura.

2) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

3) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105036201900488-01
Demandante: **CARLOS RAEL MONTENEGRO.**
Demandado: **INDUSTRIAS METALICAS GUEVARA HERMANOS S.A.S.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105034201900793-01
Demandante: **OLMA ROSAS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105021202300110-01
Demandante: **MARÍA SORAYA GONZALEZ RAMIREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105043202300085-01
Demandante: **JAVIER BERNARDO CADENA LOZANO.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105026202200439-01
Demandante: **JOSÉ LIZARDO GUTIÉRREZ SILVA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105003202200190-01
Demandante: **DORA BEATRIZ RUBIANO REY**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105028202100262-02
Demandante: **MARTHA LUCÍA GUARDIOLA PERILLA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1° Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105022202200041-02
Demandante: **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BAEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder allegada al plenario cumple los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. se reconocerá a la Dra. Sonia Milena Herrera como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) TÉNGASE como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. a la Dra. Sonia Milena Herrera identificada con C.C. 52'361.477 de Bogotá y T.P. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura.

2) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

3) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105021202100518-01
Demandante: **JORGE LUIS REALES SÁNCHEZ.**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105005202000222-01
Demandante: **ELIDA DURAN CESPEDES.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105039202100439-01
Demandante: **YULIET ANDREA SALCEDO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación de auto.
Radicación No. 110013105025201800745-02
Demandante: **CARBILIO ORJUELA.**
Demandado: **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105039202200315-01
Demandante: **NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ.**
Demandado: **FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación de Auto.
Radicación No. 110013105043202300295-01
Demandante: **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**
MANDATARIO DE CRUZ BLANCA EPS S.A.
LIQUIDADA.
Demandado: **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', is written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación de Auto.
Radicación No. 110013105028201800230-01
Demandante: **CHERL CRISTINA CONTRERAS GUERRA**
Demandado: **ÓPTICA ALEMANA SCHMIDT LTDA Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ACOSO LABORAL – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105014202200504-01
Demandante: **PATRICIA ARIAS GARCÍA.**
Demandado: **COLEGIO EUCATÍSTICO VILLA GUADALUPE.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma. Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1°) ADMITIR los recursos de apelación interpuestos.
- 2) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 3) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2019-00795 -01.

Demandante: **MÓNICA ANDREA BOLAÑOS ESTRADA.**

Demandado: **WISE LTDA.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se constató que al expediente le fue asignado el número de radicado 110013105017**2018**00795-01; no obstante, desde primera instancia contaba con el radicado 110013105017**2019**00795-01; motivo por el que se solicitó el cambio de radicado en el sistema para que apareciera consignado en el aplicativo siglo XXI el número de radicación correcto.

Subsanado tal error y, a fin de evitar cualquier nulidad, se dejará sin efectos las providencias del 05 de septiembre y 13 de octubre de 2023, y en consecuencia se dispondrá nuevamente y de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En ese mismo sentido, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma, por lo que se dará nuevo traslado a las partes por el término de cinco días para que expongas sus alegaciones finales.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) DEJAR SIN EFECTOS los autos proferidos el 05 de septiembre y 13 de octubre de 2023 por parte de este Despacho.

2°) ADMITIR el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

3°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2019-00795 -01.

Demandante: **MÓNICA ANDREA BOLAÑOS ESTRADA.**

Demandado: **WISE LTDA.**

4°) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de sentencia.
Radicación No. 110013105028201500257-04
Demandante: **ANA MARÍA BECERRA GÓMEZ Y OTROS**
Demandado: **EAGLE TRANSPORT S.A.S. y OTROS**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. AUTO

Mediante auto del 2 de noviembre de 2023, esta Sala concedió amparo de pobreza a los demandantes, Jerónimo Avendaño Becerra, Sara Valentina Avendaño Becerra, Francisco Luis Becerra Camargo, Nancy Socorro Becerra Camargo, y María de los Dolores Camargo de Becerra (archivo 04; 02SegundaInstancia).

Con posterioridad, los demandantes Luisa María Becerra Giraldo y Sergio Armando Becerra Camargo solicitaron amparo de pobreza.

Igualmente, al plenario, los demandantes, Nancy Socorro Becerra Camargo en nombre propio y de su hijo Jerónimo Avendaño Becerra, Sara Valentina Avendaño Becerra, Sergio Armando Becerra Camargo, María Dolores Camargo de Becerra, Francisco Luis Becerra Camargo, Luisa María Becerra Giraldo, Nirson Yesid Becerra Camargo, y Sandra Yaneth Becerra Giraldo, allegaron desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otra parte, mediante memorial del 9 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó adición del auto proferido el 02 del mismo mes y año, *“en el sentido de resolver lo atinente a lo peticionado en memorial que antecede de fecha 20 de septiembre de 2023, respecto al*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

amparo de pobreza frente a las personas que no fueron incluidas en dicho auto, toda vez solo se consignaron algunas. Entonces, bastará con revisar aquel escrito para adicionar las omitidas, puesto que igualmente cumplen con los requisitos formales y sustanciales que establece la ley”.

Luego, el 10 de noviembre de 2023 se allegó sustentación del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, frente a las solicitudes aludidas, y en particular frente a los **amparos de pobreza** requeridos por Luisa María Becerra Giraldo y Sergio Armando Becerra Camargo, se recuerda que, los artículos 151 y 152 del C.G.P. disponen:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”.

Conforme a lo anterior y, dado que cada una de las solicitudes presentadas por los demandantes aludidos se encuentra de conformidad con la norma en cita, pues se pone de presente su difícil situación económica, fue efectuada por la misma parte y bajo la gravedad de juramento, se **CONCEDERÁ** al amparo de pobreza deprecado. Lo dicho, se encuentra de conformidad, entre otras, con CSJ SL2570-2023.

En lo que atañe a los **desistimientos**, se rememora que el artículo 316 del C.G.P. establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

Así las cosas, y dado que los desistimientos fueron presentados, en calidad de partes, por Nancy Socorro Becerra Camargo en nombre propio y de su hijo Jerónimo Avendaño Becerra, Sara Valentina Avendaño Becerra, Sergio Armando Becerra Camargo, María Dolores Camargo de Becerra, Francisco Luis Becerra Camargo, Luisa María Becerra Giraldo, Nirson Yesid Becerra Camargo, y Sandra Yaneth Becerra Giraldo, se dispondrá la aceptación de los mismos. Continúese frente a los demás demandantes.

No se les impondrán costas a tales demandantes por considerarse que no se causaron.

En lo que respecta a la **adición** elevada el 09 de noviembre de 2023 en la que el apoderado de la parte actora señala que el 20 de septiembre del mismo año, requirió que se extendiera el amparo de pobreza a otros demandantes que no se incluyeron en el auto aludido. La Sala encuentra que, en dicha fecha únicamente se arrimaron las solicitudes de Jerónimo Avendaño Becerra, Sara Valentina Avendaño Becerra, Francisco Luis Becerra Camargo, Nancy Socorro Becerra Camargo, y María de los Dolores Camargo de Becerra (archivo 03; 02SegundaInstancia); mismos demandantes a los que se les concedió dicho beneficio, por lo que, no es dable acceder a tal adición, por demás que para que sea dable extender tal beneficio a los demás demandantes es necesario que se acrediten los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Frente a la **sustentación del recurso**, se rememora que, el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S. establece que, *“Serán apelables las sentencias de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación, mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”.

De esta manera, es claro que la Sala únicamente puede asumir el conocimiento de los recursos que se hubieran impetrado en la etapa procesal correspondiente, esto es, una vez se notificó la sentencia del 01 de septiembre de 2023 y se efectuó su sustentación oral. Por ende, no es dable tener en cuenta el escrito de sustentación de recurso de apelación allegado el 10 de noviembre de 2023, pues a todas luces tal recurso resulta extemporáneo.

Finalmente, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma, esto es, dar traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los demandantes Luisa María Becerra Giraldo y Sergio Armando Becerra Camargo, por acreditarse los presupuestos del artículo 152 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda y de los demás actos procesales presentados por Nancy Socorro Becerra Camargo en nombre propio y de su hijo Jerónimo Avendaño Becerra, Sara Valentina Avendaño Becerra, Sergio Armando Becerra Camargo, María Dolores Camargo de Becerra, Francisco Luis Becerra Camargo, Luisa María Becerra Giraldo, Nirson Yesid Becerra Camargo, y Sandra Yaneth Becerra Giraldo. **CONTINÚESE** frente a los demás

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demandantes. **Sin costas** frente a tales demandantes por considerarse que no se han causado.

TERCERO: NEGAR la adición del auto del 02 de noviembre de 2023.

CUARTO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la sustentación del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte actora.

QUINTO: Conceder traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

SEXTO. Prevenir a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

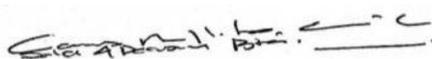
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

(En permiso)

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2021 00480 01 Proceso ordinario de José David Rodríguez Rairán contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

Bogotá D.C; quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co